

Doctrina

La tregua que el mercado esperaba
Inaplicabilidad de las multas laborales derogadas
por el DNU 70/2023



Eugenia Torres Deleau

Especialista en asesoramiento jurídico integral a empresas, con amplia experiencia en derecho civil, comercial, laboral y del consumo. Desde hace más de 20 años brinda soluciones legales estratégicas orientadas a la prevención de conflictos y la optimización del cumplimiento normativo.



Cintia Pintos Ayam

Abogada egresada de la Universidad Argentina de la Empresa (UADE). Actualmente se encuentra en trámite de matriculación ante el Colegio de Abogados de Morón y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF).

SUMARIO: I. El régimen sancionatorio laboral y su derogación normativa.— II. Naturaleza sancionatoria de las multas laborales: análisis conforme a la LCT, la ley 18.345 y la doctrina de Esteban Righi.— III. Kelsen y la pérdida de validez normativa de las leyes derogadas.— IV. La visión constitucional: Bidart Campos y la legalidad razonable.— V. Dimensión sociológica y hermenéutica del orden jurídico: la ley como producto de la voluntad democrática.— VI. Conclusión: el límite infranqueable de la legalidad.

I. El régimen sancionatorio laboral y su derogación normativa

Las normas eliminadas mediante el DNU 70/2023 y luego por la ley 27.742 (1) conformaban un sistema sancionatorio que imponía multas por diversas omisiones patronales, tales como la falta de registración, el incumplimiento en el pago de indemnizaciones y la omisión de aportes (2). Entre ellas se destacan:

- Ley 24.013: arts. 8º, 9º, 10 y 15 (multas por no registración).
- Ley 25.323: arts. 1º y 2º (agravamientos por despido sin registración o falta de pago tras intimación) (3).
- Ley 25.013: art. 9º (presunción de mala fe) (4).
- Ley 25.345: arts. 43 a 48 (sanciones por omisión de entrega de certificados) (5).

- Ley 26.844: art. 50 (sanción especial para el trabajo en casas particulares) (6).

- Ley 26.727: art. 15 (prohibición de contratación eventual en el trabajo agrario) (7).

- Ley de Contrato de Trabajo: arts. 80 (certificados) y 132 bis (retención de aportes).

Estas normas conformaban un verdadero *sistema punitivo accesorio*, por el cual el empleador que no observaba determinados deberes formales era sancionado económicamente, sin necesidad de probar daño ni perjuicio efectivo. Su derogación no puede interpretarse como un mero cambio técnico: importa una mutación sustantiva del sistema normativo que impide, por su misma lógica, mantener su vigencia más allá de su supresión formal. Estas disposiciones generaban consecuencias patrimoniales disvaliosas para el empleador, con una clara finalidad punitiva más allá de su disfraz indemnizatorio.

II. Naturaleza sancionatoria de las multas laborales: análisis conforme a la LCT, la ley 18.345 y la doctrina de Esteban Righi

El derecho del trabajo argentino contiene una serie de previsiones que, aunque en su texto se presentan como indemnizaciones o sanciones civiles, operan en los hechos como *auténticas normas de contenido sancionador*. Su objetivo no es reparar un daño causado al trabajador —como ocurre con la indemnización tradicional— sino *castigar al empleador* por una conducta antijurídica (v.gr., no registrar la relación laboral, retener aportes sin ingresarlos, omitir certificados, etc.). Por ello, su aplicación debe ser analizada con los criterios del derecho penal. Esta posición se sustenta en la concepción del derecho sancionador desarrollada por Righi, quien enseña que toda norma que imponga una consecuencia negativa como reacción estatal a una conducta prohibida, aún fuera del derecho penal típico, *forma parte del derecho sancionador* y

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

- (1) Ley 27.742. Reforma que ratifica y modifica el DNU 70/2023 (2024).
- (2) Decreto de necesidad y urgencia 70/2023. Reforma del Estado

(2023).

- (3) Ley 25.323. Indemnizaciones agravadas (2000).
- (4) Ley 25.013. Reforma laboral (1998).
- (5) Ley 25.345. Reforma del sistema previsional (2000).

(6) Ley 26.844. Régimen especial del contrato de trabajo para el personal de casas particulares (2013).

(7) Ley 26.727. Régimen de trabajo agrario (2011).

Jurisprudencia

Prescripción de la acción penal

Delitos contra la integridad sexual. Improcedencia de la aplicación por analogía de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Alcance del principio *pro homine*. Ley anterior al hecho. Principio de legalidad. Alcance del interés superior del niño.
CS, 01/07/2025. - *Ilarraz, Justo José s/ promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación.* 2

Impuestos internos

Pago por compensación. Medio legal de cancelación de obligaciones tributarias.
CNFed. Contencioso administrativo, Sala I, 10/07/2025. - *Coto Centro Integral de Comercialización SA c. En - AFIP - DGI - Ley 19549 s/ proceso de conocimiento Juzg. n° 9.* 7

Prueba testimonial en juicios de daños

Valoración de la prueba. Límites instructorios del juez. Derecho de defensa.
CNCiv., sala A, 15/07/2025. - *Russo, Rocío Ariadna c. Alvez Olivera, Ernesto Fabián s/ daños y perjuicios.* 8

Daños por uso de marca

Medida preventiva. Rechazo de la pretensión.
CNCom., sala D, 15/07/2025. - *Asociación del Fútbol Argentino c. Metafortune Limited s/ medida precautoria.* 13

Despido por pérdida de confianza

Rechazo de la demanda del trabajador. Injurias e insultos al empleador, compañeros y empresa.
CNTrab., sala VIII, 26/06/2025. - *C. D. S. c. Graphic SA s/ despido.* 14

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

debe obedecer a sus principios estructurantes: *legalidad e irretroactividad* (8).

II.1. La “pena” laboral y su ubicación en la LCT

Tanto el art. 132 bis de la LCT (9) (multa por retención indebida de aportes) como el art. 80 (multa por omisión de certificados de trabajo) configuran verdaderas sanciones patrimoniales impuestas por la ley. No se requiere prueba de daño. La consecuencia jurídica —el pago adicional a favor del trabajador— opera automáticamente, frente a un comportamiento previamente descrito como ilícito por el legislador.

A la luz de lo que Righi denomina “derecho penal material o sustancial”, estas figuras son indiscutiblemente sancionatorias. No son compensaciones, ni medidas reparadoras: son penas en sentido técnico. Si se prescinde de su denominación formal y se analiza su función normativa, se advierte que cumplen una finalidad esencialmente *punitiva y disuasoria*, lo que exige aplicar los principios constitucionales del derecho penal.

II.2. Legalidad penal como límite al derecho del trabajo

Righi afirma que el principio de legalidad, consagrado en el art. 18 de la CN (10), debe regir *todo el derecho sancionador*, y que su violación “constituye una forma de arbitrariedad que lesiona el orden institucional”. Si una norma ha sido derogada al momento del fallo, *no puede servir de fundamento normativo para una pena*, aunque el hecho que dio origen a la controversia haya ocurrido durante su vigencia.

Por lo tanto, aplicar el art. 132 bis o el art. 80 de la LCT (o los arts. 1º y 2º de la ley 25.323) tras su derogación, *equivale a aplicar una pena sin ley vigente*. Righi lo califica como una forma inadmisibles de violación del principio de legalidad sustancial, ya que ninguna consecuencia disvaliosa puede imponerse si la norma que la autorizaba *ya no forma parte del orden jurídico válido*.

II.3. El disfraz nominal de la indemnización agravada

Como advierte Righi, no se debe permitir que *la forma o el nombre de la norma encubran su verdadera naturaleza*. Muchas disposiciones sancionatorias se presentan como indemnizaciones o beneficios, pero en rigor actúan como “penas pecuniarias encubiertas” —esto es, sanciones patrimoniales cuya única función es castigar al infractor. Es el caso del art. 2º de la ley 25.323, que incrementa en un 50% las indemnizaciones cuando el empleador no paga tras intimación fehaciente.

El argumento de que estas multas son “indemnizatorias” y no “punitivas” queda desmentido por su propia mecánica: no buscan compensar un daño probado, sino imponer una consecuencia patrimonial disvaliosa por la sola verificación del incumplimiento. Por ende, su aplicación posterior a la derogación *no es una interpretación del derecho civil*, sino una violación del derecho penal constitucional.

(8) RIGHI, E., “Derecho penal y garantismo”. Del Puerto, Buenos Aires, 2009.

(9) Ley 20.744. Ley de Contrato de Trabajo (1976).

(10) Constitución de la Nación Argentina (1994).

A la luz de la doctrina de Esteban Righi, las multas laborales previstas en la LCT y en leyes complementarias constituyen verdaderas *penas patrimoniales* dentro del derecho sancionador argentino. En consecuencia, no pueden aplicarse una vez derogadas, pues su naturaleza exige observar estrictamente los principios de legalidad y no retroactividad. Fundar una sanción en una norma sin vigencia es, en palabras del propio Righi, *una forma de arbitrariedad incompatible con el Estado de derecho*.

III. Kelsen y la pérdida de validez normativa de las leyes derogadas

Desde la *Teoría pura del derecho de Hans Kelsen* (11), una norma jurídica es válida solo si forma parte de un orden normativo vigente, es decir, si está autorizada por una norma superior aún válida. Una vez derogada, la norma deja de existir en términos jurídicos: *carece de fuerza obligatoria y no puede fundar ninguna consecuencia jurídica válida*.

Aplicar una multa prevista en una ley derogada equivale, desde la óptica kelseniana, a fundar una imputación en una norma carente de validez. Kelsen advierte que cuando una norma ya no pertenece al sistema, toda imputación basada en ella queda excluida del orden jurídico, y, por tanto, es inválida.

IV. La visión constitucional: Bidart Campos y la legalidad razonable

Germán Bidart Campos, en su análisis del principio de legalidad, advierte que este no se agota en su formulación formalista, sino que debe estar revestido de *razonabilidad* (12). La ley, para ser válida, no solo debe haber sido dictada por el órgano competente sino también respetar principios materiales de justicia. La clave está en su función protectora: brindar *previsibilidad y seguridad jurídica*, de modo que nadie pueda ser sancionado por hechos que no estaban claramente regulados ni previstos al momento de su realización o juzgamiento.

En este marco, una norma sancionatoria que ya ha sido derogada no puede seguir imponiendo consecuencias jurídicas disvaliosas, aun cuando el hecho haya ocurrido durante su vigencia. La razonabilidad del derecho exige respetar la norma vigente al momento del pronunciamiento judicial, y no perpetuar normas derogadas como si aún vivieran en el sistema.

V. Dimensión sociológica y hermenéutica del orden jurídico: la ley como producto de la voluntad democrática

La discusión sobre la inaplicabilidad de las multas laborales derogadas no puede limitarse únicamente a una visión normativa o positivista del derecho. Es necesario incorporar una perspectiva sociológica que reconozca que las normas no son fórmulas vacías ni meras abstracciones técnicas, sino productos de una voluntad social y política expresada institucionalmente a través del legislador.

El derecho, como fenómeno cultural, refleja las tensiones, valores y objetivos de una sociedad en un momento determinado. Como señalara Zaffaroni (13), el

derecho penal (y por extensión todo derecho sancionador) no puede ser interpretado desconociendo su contexto sociopolítico, su finalidad última ni su impacto real sobre las relaciones de poder. En el ámbito laboral, ello significa reconocer que las normas sancionatorias no buscan únicamente corregir incumplimientos, sino modelar conductas sociales y proteger al sujeto históricamente más débil: el trabajador.

Sin embargo, esa función protectora no puede sobrevivir desvinculada del orden jurídico vigente. La voluntad del legislador —como expresión de la soberanía popular— no puede ser sustituida por voluntades judiciales, aun cuando pretendan responder a principios de justicia material. Como establece el art. 2º del Cód. Civ. y Com., la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos y, sobre todo, “las circunstancias de su sanción y las posteriores a ella”. Es decir, la interpretación de la norma requiere una lectura contextual y dinámica, pero no puede transgredir sus límites formales ni revivir disposiciones que el propio sistema ha derogado.

Desde la sociología del derecho, esto implica que las leyes vigentes expresan un consenso institucionalizado sobre cómo deben resolverse ciertos conflictos sociales. Sostener la aplicación de normas ya derogadas —por más justas que se consideren— desconoce la legitimidad de ese proceso democrático y, peor aún, crea un poder sancionador autónomo e incontrolado, en abierta contradicción con los principios republicanos. En definitiva, el rol del intérprete no es crear derecho ex nihilo ni perpetuar normas muertas, sino aplicar el derecho vigente conforme a sus finalidades y dentro de los límites impuestos por el sistema jurídico. Solo así puede respetarse la voluntad del legislador, evitar el decisionismo judicial y garantizar un verdadero Estado de derecho.

VI. Conclusión: el límite infranqueable de la legalidad

El derecho sancionador, incluso cuando se disfraza de norma laboral o administrativa, debe respetar el principio de legalidad en toda su extensión. Las sanciones previstas por las leyes 25.323, 24.013, 25.345, entre otras, no pueden ser aplicadas luego de su derogación por el DNU 70/2023 y la ley 27.742. Pretender lo contrario implica:

- Sancionar con normas sin vigencia.
- Alterar la coherencia del orden jurídico.
- Vulnerar garantías constitucionales.
- Y desconocer la teoría jurídica más rigurosa, desde Kelsen hasta Righi y Bidart Campos.

En un Estado de derecho, el poder sancionador está limitado por la ley vigente y racional, no por interpretaciones que mantengan vivos los efectos de normas derogadas.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/1246/2025

(13) ZAFFARONI, E. R., “Estructura básica del derecho penal”. Editorial Ediar, 2009.

Jurisprudencia

Prescripción de la acción penal

Delitos contra la integridad sexual. Improcedencia de la aplicación por analogía de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Alcance del principio *pro homine*. Ley anterior al hecho. Principio de legalidad. Alcance del interés superior del niño.

1. - Si el art. 62 inc. 2 del Cód. Penal prevé el lapso de 12 años como límite máximo para la prescripción de la acción de los delitos contra la integridad sexual por los que se condenó a un ex ministro de culto, y éste ha sido sometido a proceso y condenado por hechos presuntamente ocurridos hace más de 19 años antes de la presentación de la denuncia penal y 31 años antes del dictado de la sentencia, de acuerdo con la norma legal aplicable, y ante la ausencia de supuestos de suspen-

sión o interrupción del curso de la prescripción, es evidente que la acción penal en su contra está prescripta. Corresponde su sobreseimiento.

2. - La sentencia que declaró la inaplicabilidad de las normas sobre prescripción respecto del delito de abuso sexual de niños —cometido por un ministro de culto respecto de seminaristas— debe ser dejada sin efecto. Se apartó de la solución legal prevista para el caso por los

arts. 59, 62 inc. 2 —en función del art. 125— y 63 del Cód. Penal mediante la creación judicial de una nueva categoría de delitos imprescriptibles no sustentada en razón válida alguna, lo que no respeta la garantía a obtener una decisión fundada en ley y bien no hay un derecho constitucional a la prescripción, al decidir de ese modo la decisión violentó la garantía consagrada en el art. 18 CN al imponer una sanción penal con base en una interpretación pretoriana *in malam partem* (perjudicial para la parte) totalmente desapegada del texto de la ley, que de ninguna manera puede ser considerada la ley anterior al hecho del proceso.

3. - Los hechos denunciados en el caso, esto es, abuso sexual agravado por el rol pastoral del imputado, son gravísimos y pueden causar inhibiciones a los menores perjudicados y demorar o dificultar su denuncia. Es por ello que, atendiendo a la fenomenología del problema, el legislador excluyó prospectivamente estos delitos contra menores de edad de las reglas usuales en materia de prescripción a través de la sanción de las leyes 26.705 y 27.206 (BO 10/11/2015). Sin embargo, estas normas, dada la fecha de su sanción, no resultan aplicables a la causa en atención al principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa (art. 18 CN; art. 2º Cód. Penal).
4. - La analogía entre el delito de abuso sexual contra niños y los delitos de lesa humanidad es inadmisible. Los hechos que encuadran dentro de la categoría de los éstos últimos son de una naturaleza radicalmente distinta de la que revisten los otros, lo que descarta cualquier posibilidad de equiparlos.
5. - Un repaso del derecho internacional consuetudinario así como lo previsto en los arts. 7.1 y 7.2 del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200), permite afirmar, sin dificultad, que los elementos allí exigidos para la configuración de los delitos de lesa humanidad están ausentes en el caso donde se investiga la comisión del delito de abuso sexual de niños; de allí se sigue, linealmente, que la imprescriptibilidad propia de esos delitos no puede ser aplicada a las conductas juzgadas en el caso, que, si bien son aberrantes, eso no basta para excluirlos del alcance de las reglas generales previstas por el legislador en el Código Penal para examinar la vigencia de la acción penal.
6. - Toda flexibilización del principio de legalidad en materia penal es abiertamente contradictoria con los arts. 18, 27 y 75 inc. 22 CN, en tanto no fue —ni podía ser (arts. 6º y 7º, ley 24.309)— alterado por la aprobación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.
7. - El deber de otorgar una consideración primordial al interés superior del niño previsto en el art. 3.1 CDN no puede ser interpretado en el sentido de soslayar las exigencias del debido proceso, en el caso, en materia de prescripción de la acción penal.
8. - La Convención de los Derechos del Niño y la de Viena sobre el Derecho de los Tratados y no otorgan a las víctimas de delitos comunes el derecho a que los crímenes cometidos en su perjuicio estén exceptuados de los plazos legales de prescripción, ni siquiera en el caso de crímenes aberrantes —en el caso, abuso sexual cuya gravedad es aún mayor por el rol pastoral del acusado—. La víctima de un delito no tiene un derecho irrestricto a la condena del acusado, sino al dictado de una decisión judicial fundada por parte de un tribunal que, luego de haberle asegurado el derecho a ser oído, explique las razones por las que resuelve admitir o, en su caso, rechazar la aplicación de una pena.
9. - El principio pro homine en materia penal solo puede ser aplicado, como es natural, en el mar-

co de la contraposición entre la pretensión punitiva del Estado y los derechos del acusado, por tanto, carece de sentido hablar de una interpretación pro homine, si lo que se pretende saldar es la colisión, real o aparente, entre los derechos de personas humanas distintas. No justifica la interpretación extensiva de los derechos de las víctimas en desmedro de los derechos constitucionales de quienes fueran acusados de un delito, entre ellos la garantía de legalidad en materia penal.

CS, 01/07/2025. - Ilarraz, Justo José s/ promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación.

[Cita online: TR LALEY AR/JUR/85667/2025]

Suprema Corte:

La posición de este Ministerio Público Fiscal acerca de la cuestión en debate ha sido expuesta ya en las causas CCC 32106/2020/1/1/2/RH2, “Recurso de queja nº 2 -Incidente nº 1- Imputado: M, Eric s/incidente de recurso extraordinario” y CCC 82867/2018/1/CS, “Incidente nº 1 -Imputado: P, Sergio Gabriel s/incidente de recurso extraordinario”, dictámenes del 26 de agosto del corriente año, entre otros.

Por ello, opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de noviembre de 2022. — *Eduardo E. Casal*.

Buenos Aires, 1 de julio de 2025

Considerando:

1º) Que el exsacerdote Justo José Ilarraz fue denunciado en el año 2012 por hechos cometidos en perjuicio de varios seminaristas mayores de 12 y de hasta 15 años de edad durante los años 1988 y 1992. Los denunciados, que al momento de la denuncia contaban con entre 33 y 37 años de edad, relataron que los hechos ocurrieron en el Seminario Arquidiocesano de Paraná, donde el imputado se desempeñaba como Prefecto de Disciplina del Seminario Menor.

Con anterioridad a la denuncia judicial hubo un procedimiento eclesiástico, en cuyo marco se prohibió a Ilarraz su presencia en el territorio de la Arquidiócesis de Paraná como así también comunicarse con los seminaristas. En 1998 Ilarraz abandonó la vida religiosa, pero en 2000 retornó a ella y fue trasladado a la parroquia de la localidad de Monteros, Provincia de Tucumán. En 2012 fue apartado del ejercicio del sacerdocio.

Ilarraz fue citado a declaración indagatoria el 21 de septiembre de 2012. El 10 de julio de 2015 fue procesado sin prisión preventiva, decisión que fue confirmada el 4 de abril de 2016 por la Sala 1 del Tribunal de Juicio y Apelaciones en Transición de Paraná.

El nombrado opuso la excepción de prescripción, que fue rechazada por los tribunales inferiores provinciales, lo que motivó la interposición de una apelación extraordinaria ante el superior tribunal provincial. Mientras se encontraba pendiente la resolución de tal incidente, las actuaciones principales continuaron su curso con la correspondiente elevación a juicio.

2º) Que el 27 de abril de 2015, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, con la fundamentación mayoritaria de los votos individuales de los jueces Chiara Díaz y Mizawak —con disidencia del juez Carubia—, rechazó el recurso de la defensa que propugnaba la prescripción de la acción penal, por considerar que los delitos eran imprescriptibles.

Los jueces Chiara Díaz y Mizawak se basaron en tres grupos de argumentos: la naturaleza y gravedad

de los hechos denunciados, la imposibilidad de los denunciantes de acceder a una tutela judicial efectiva y la responsabilidad estatal de hacer valer las exigencias de la Convención sobre los Derechos del Niño por encima de las normas de derecho interno en materia de prescripción.

El juez Chiara Díaz afirmó que este caso presentaba aristas singulares “que si bien no lo incluyen en el listado de delitos de lesa humanidad descriptos en el artículo 7 del Estatuto de Roma -lo convierten [en delitos de lesa humanidad] al estar integrados por un contexto de hechos de inusitada gravedad atribuidos a altas jerarquías del Seminario Arquidiocesano de la Iglesia Católica y que afectaron y aún afectan a familias que por su fe y convicciones entregaron a sus niños para el aprendizaje sin sospechar que ellos serían víctimas de actos horrendos de abuso, que exceden los límites de los ilícitos comunes”. Mantuvo el magistrado que los crímenes que integran la categoría de lesa humanidad son “concebidos por razones inherentes a su propia naturaleza como imprescriptibles, y aquí en la invocada corrupción de niños el sistema penal debe abrir una vía de interpretación extensiva para la prosecución de los procedimientos y de las medidas necesarias a fin de investigar hasta las últimas consecuencias los delitos denunciados y poder permitir una resolución final de los casos que satisfaga a todos”. Por ello, consideró que debía desecharse la aplicación de “ciertos institutos [como la prescripción de la acción penal] que, so pretexto de garantizar supuestos derechos de los imputados, en realidad coadyuvan a la extinción irremediable de la acción penal que podría reconstruir el *factum* y castigar a los delincuentes responsables”.

Asimismo, afirmó que “[s]ería contradictorio que el Estado diga normativamente y en instrumentos internacionales que protege a las víctimas y en realidad le aplica la prescripción cuando son niños sometidos a un sistema cerrado de corrupción en un internado de la iglesia, según se denuncia. Por ello, no pueden entonces crearse y/o mantenerse los obstáculos que impidieron o dificultaron denunciar y probar los hechos a los damnificados directos y a sus familiares, dando, asimismo, un contexto propicio para que otros en igual o peor situación se presenten y propongan testigos, medidas y pruebas idóneas para acreditar la trama siniestra que los envió durante la etapa inicial de la adolescencia a esas supuestas víctimas inocentes, alejadas de sus familias y conocidos. Para posibilitarlo deben desecharse criterios meramente formalistas y restrictivos, propios de un sistema normal y corriente, pero notoriamente inconducente para alcanzar su investigación”.

Agregó que “en este particular caso no existe la posibilidad de satisfacer la tutela judicial efectiva sino por medio de la habilitación de la investigación penal, ya que las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de ejercer sus derechos con anterioridad. Surge evidente entonces que la cuestión aquí planteada no puede ser resuelta como lo hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso ‘Funes, Gustavo Javier y otro’ (sentencia del 14 de octubre de 2014) al confirmar el fallo de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba que consideró que la acción penal estaba prescripta pero ‘no debido a la inactividad o morosidad de la Fiscalía a cargo de la investigación’, ya que en el sub judice directamente se coartó la posibilidad de poner en conocimiento del aparato estatal represivo la presunta comisión de delitos que justificaban la instrucción de una investigación penal”.

Así entonces, destacó que “no me inclino por efectuar interpretaciones caprichosas o arbitrarias para incrementar ilegítimamente en ciertos casos el número de delitos con un plazo de prescripción diferente o donde la misma no se aplique, sino de contemplar cabalmente aquellas situaciones excepcionales donde existe un interés protegido en nuestro país y en varios países signatarios de las Convenciones Internacionales, como es el caso de los niños afectados por abusos sexuales de magni-

tud perpetrados en ámbitos educativos y espirituales cerrados, donde la posibilidad de divulgarlos y exponerlos está cercenada, afectando severamente la posibilidad de conocerlos y sancionarlos, tal cual sucedió en el sub examine en el período detallado en el requerimiento fiscal y en relación a quienes estaban alejados de sus familias que pudieran asistirlos”. Estimó que se trataba de un “caso excepcional por sus aristas y repercusiones, perpetrado en una época donde la cultura, los hábitos y costumbres desalentaban o impedían las denuncias de esos hechos aberrantes, el aporte de pruebas genuinas y el ejercicio cabal de la acción penal por el Ministerio Público Fiscal y los particulares damnificados que pudieran constituirse en calidad de querellante”.

Finalmente, concluyó en que “[d]e una armónica conjugación del interés superior de los niños abusados para darles la tutela judicial efectiva por el Estado se sigue que quienes denunciaron ser víctimas de tales aberraciones contra su integridad sexual tienen derecho a que se investiguen los hechos hasta su esclarecimiento, sin encontrar obstáculos dirimentes impuestos por normas de derecho interno que regulan la prescripción de la acción penal para los delitos comunes, no para los extraordinarios contra los niños que son colocados por pactos internacionales en un estado de protección superior, donde el simple transcurso del tiempo en un clima de miedo y amenazas haría imposible avanzar hacia el castigo merecido al [encontrar] la verdad después de ponderar las pruebas a través de vías legítimas comprobatorias, sin resultar razonable entonces que el mero transcurrir de los años cierre y olvide las heridas de los afectados y de la sociedad”.

Por su parte, la jueza Mizawak adhirió en su totalidad al voto del juez Chiara Díaz y profundizó algunos de sus argumentos.

En este sentido, tras destacar que “el instituto de la prescripción [—] íntimamente ligado al principio de legalidad, de irretroactividad y de prohibición de analogía— es una cuestión de orden público”, afirmó que correspondía efectuar un control de convencionalidad de las normas internas a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así entonces, sostuvo que “la incorporación de estas normas internacionales ha aparejado una flexibilización en la aplicación de los principios liberales del Derecho Penal (entre los que se encuentra el de legalidad) y de los institutos que derivan de ellos, tal como la prescripción de la acción penal. Estos principios otrora adoptados para limitar racionalmente el poder punitivo del Estado ceden en la actualidad en pos de garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos positivizados a través de Tratados y Convenciones internacionales y regionales, que obligan al Estado Argentino frente a la Comunidad Internacional”.

En dicho marco, aseveró que “la adopción y vigencia del principio pro homine que es un criterio hermenéutico en virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona que el marco normativo protege e implica que se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano —posible víctima— es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, tal como surge del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Entendió que resultaba “crucial la circunstancia que en el sub judice se ha puesto en tela de juicio el sentido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva de quienes denunciaron haber sido víctimas de delitos cuando transitaban su niñez-adolescencia, cuya investigación podría truncarse si se aplican exegéticamente las mencionadas disposiciones internas sobre prescripción de la acción penal y esto es lo que me determina a realizar un

control de convencionalidad de las normas que se pretenden aplicar”.

Consideró que “[d]eviene trascendental la circunstancia que los denunciante aseveran que los abusos sexuales que sufrieron acaecieron cuando eran niños menores” (*sic*), que cuentan con una protección especial en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y normas internas. En este sentido, afirmó que ese “amparo diferencial encuentra consagración legal en el denominado ‘interés superior del niño’, principio rector que goza de reconocimiento universal, ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional y señala expresamente el reconocimiento y la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de uno de los grupos más débiles o vulnerables de la sociedad —los niños— cuyo interés debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que los afecten”.

Ponderó que en el marco del procedimiento canónico seguido contra Illarraz se había impuesto el “silencio de los jóvenes denunciante y la no comunicación a sus progenitores”. Estimó que tal procedimiento —que afirmó que es reconocido por la Argentina en virtud del artículo 1º del Acuerdo con la Santa Sede de 1966, aprobado por la ley 17.032— impidió a las víctimas acudir en el mismo momento ante la justicia ordinaria, por cuanto “las normas de derecho canónico que les imponía esa investigación previa resultan imperativas para los fieles, máxime cuando se trataba de jóvenes que tenían el objetivo de convertirse en sacerdotes. La jurisdicción canónica debió ser en el caso una vía preparatoria de la judicial, pero en lugar de ello constituyó una barrera inexpugnable para los seminaristas presuntamente abusados y obtuvo la posibilidad de que en aquellos años, denuncien lo ocurrido” (*sic*). En particular, aseveró que la violación del deber de guardar secreto impuesto a las víctimas que declararon en el procedimiento canónico “podría tener como consecuencia la excomunión (artículo 30 de la Congregación para la Doctrina de la Fe) pena máxima para cualquier personas que profese la fe católica” (*sic*), destacó que la propia Iglesia Católica había reconocido lo censurable de este procedimiento al modificarlo en los años 2001 y 2010 y afirmó que “[e]merge de lo antes dicho que en este caso existiría un grave riesgo que los obstáculos impuestos por la propia Iglesia Católica para lograr el esclarecimiento de los hechos, podrían haber vulnerado el derecho a la ‘tutela judicial efectiva’, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos”.

Así entonces, la magistrada entendió que “de una armónica conjugación del interés superior del menor con la tutela judicial efectiva se sigue que quienes denunciaron ser víctimas de delitos contra su integridad sexual tienen derecho a que se investiguen los hechos, sin que las normas internas acerca de la prescripción de la acción penal —cuya aplicación insistentemente reclama la defensa recurrente— lleven a una conclusión diferente a la que propicio, las cuales pese a conservar su plena validez y eficacia, deben ser delimita[da]s e interpretadas en su justo alcance en los casos concretos para resguardar derechos de mayor jerarquía”.

Finalmente, destacó que la “dificultad para anotar a la autoridad estatal los atentados sexuales sufridos por víctimas menores de edad es contemplada de manera específica en la actualidad” mediante la ley 26.705, que es inaplicable al caso en razón del tiempo, a la vez que consideró “un dato relevante que también en el derecho canónico se modificaron las Normas Sustanciales que rigen el procedimiento ante la ‘Congregación para la doctrina de la fe’ (en fecha 21 de mayo de 2010) y el plazo de prescripción de la acción criminal en este tipo de delitos se llevó a 20 años y en el caso de abuso de menores calculados desde el momento en que la víctima cumplió los 18 años de edad, previéndose incluso la posibilidad de derogar la prescripción para casos singulares (artículo 7)”.

Ese decisorio fue recurrido por la defensa mediante recurso extraordinario federal. El 7 de junio de 2018 esta Corte no habilitó el examen del remedio extraordinario por entender que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

3º) Que tras la realización del debate oral el 21 de mayo de 2018 la Sala Segunda de la Cámara Primera en lo Criminal de la Provincia de Entre Ríos —en lo que aquí interesa— condenó a Illarraz como autor de promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación (artículos 119, 122, 125 y 127 in fine del Código Penal, ley 11.179) a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas y ordenó su prisión preventiva.

En dicha sentencia, el agravio de la defensa vinculado con la insubsistencia de la acción fue desestimado con fundamento en que la cuestión ya había sido resuelta por los tribunales ordinarios y extraordinarios de la provincia. La cámara señaló en ese momento que la cuestión se encontraba en trance de ser resuelta por esta Corte y que ello generaba “desde lo formal, un óbice a la reedición del planteo en la forma que lo efectúa la defensa, puesto que, de concederse, se estaría vulnerando el principio de preclusión, por haberse ejercido una facultad procesal, estando pendiente de resolución dicho ejercicio. En otras palabras, la Defensa ha optado por sujetar su primigenio planteo a una revisión extraordinaria y por otra parte, duplica idéntica pretensión [...] sin desistir del anterior, lo cual no supera el análisis desde la lógica procesal, ya que no pueden existir ambos planteos en un mismo tiempo, para ser resueltos por dos Tribunales distintos en coetánea actuación”. Sin perjuicio de ello, el tribunal consignó que en lo sustancial compartía y hacía propios los argumentos vertidos por los tribunales de grado y por la postura mayoritaria del superior tribunal local al decidir la cuestión el 27 de abril de 2015.

El 7 de marzo de 2019, la Sala I de la Cámara de Casación Penal de Paraná rechazó el recurso de casación de la defensa y confirmó la sentencia condenatoria. Luego de revisar la acreditación de los hechos, el tribunal convalidó el criterio del anterior en grado con respecto al rechazo de la extinción de la acción penal. Indicó que lo decidido debía ser leído con referencia al momento de su dictado, esto es, con anterioridad a que la Corte federal se pronunciara sobre el punto. Pese a ello, relató que durante el trámite recursivo la Corte federal había rechazado el recurso extraordinario pendiente en función de que la sentencia apelada no se trataba de una sentencia definitiva o equiparable a tal. De tal modo, y bajo el entendimiento de que debía dársele una respuesta jurisdiccional fundada a la defensa para que no sucediera que “los agravios planteados lleven a tal punto la arbitrariedad denunciada que rocen la privación de justicia, al alegar no haber obtenido tratamiento de su planteo ni por la Corte, ni por la Sala”, el tribunal compartió la argumentación que llevó a los tribunales locales a sostener que la prescripción no resulta aplicable al caso.

El 2 de marzo de 2020 la Sala I en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrada por los jueces Salduna, Medina y Smaldone, no hizo lugar a la impugnación extraordinaria deducida por la defensa contra la sentencia de la cámara de casación. Circunscriptos los reclamos de la parte a la cuestión de la extinción de la acción penal, tuvo por firmes y consentidas las cuestiones referidas a las pruebas sobre la materialidad del hecho y la autoría, la arbitrariedad en la valoración probatoria y la magnitud de la sanción, entre otras.

En cuanto a la cuestión de la subsistencia o extinción de la acción, remitió a lo dicho por la sentencia del 27 de abril de 2015 sobre el punto al tratar la excepción previa de prescripción. Destacó que “el fundamento —holding o ratio decidendi— por el cual se declaró que la acción no se encontra-

ba prescripta es el que brinda el entonces Sr. Vocal Dr. Chiara Díaz, con la adhesión de la Sra. Vocal Dra. Mizawak. El mismo se basa, en lo esencial, en considerar que el delito que se imputa y por el cual se enjuicia al señor Ilarraz resulta imprescriptible, por tratarse de una ‘grave violación de derechos humanos’. Lo cual y de alguna manera, lo asimila a delitos de ‘lesa humanidad’. En este sentido, desestimó la interpretación de la defensa según la cual el anterior fallo de la corte local sobre la subsistencia de la acción penal solo se había expedido con relación al “deber de investigar” y no respecto de la “cancelación de la punibilidad”, pues entendió que los jueces se habían pronunciado por la imprescriptibilidad de los hechos y que la única forma de soslayar tal conclusión hubiera sido que luego del debate se estableciera que los hechos no ocurrieron o que encuadraban en una figura legal diferente.

Así entonces, consideró que en atención al principio de preclusión procesal no era posible retrotraer el análisis de los cuestionamientos de la defensa hacia la prescripción de la acción penal, y que el anterior pronunciamiento era definitivo e insusceptible de ser revisado por el poder judicial entrerriano, sino solo por la Corte Suprema: “Más allá de la opinión concordante o no que tengamos en relación al decisorio, ese es el pronunciamiento de la última instancia del fuero penal en la Provincia de Entre Ríos. Y, desde el momento que no fue revocado por la CSJN, mantiene su plena vigencia”.

4º) Que en el recurso extraordinario federal la defensa se agravio por la violación del principio de legalidad, la arbitraria prescindencia de las normas penales que regulan la prescripción de la acción penal y la errónea interpretación del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 8º, 9º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otras disposiciones internacionales que gozan de jerarquía constitucional.

Invocó los precedentes “Strada” (Fallos: 308:490) y “Di Mascio” (Fallos: 311:2478) con relación a la omisión del superior tribunal de tratar el fondo de la cuestión, en tanto consideró que el principio de preclusión no procedía en el caso de autos porque la corte provincial debía resolver la defensa de prescripción planteada en oportunidad del debate oral, a pesar de lo cual “ello no solo no sucedió, sino que se negó a tratar el instituto de la cancelación de la punibilidad”. En apoyo de su posición, señaló que no se podían restringir garantías constitucionales y convencionales en razón de puritos procesales o principios de menor jerarquía, y recordó que la prescripción era un instituto de orden público que debía ser declarado en cualquier grado y estado del proceso.

Afirmó que se trataba de un supuesto de gravedad institucional sin precedentes debido a la creación pretoriana de una nueva categoría de delitos imprescriptibles aplicada ex post facto. También alegó la aplicabilidad al caso del precedente CSJ 294/2011 (47-F)/CS1 “Funes, Gustavo Javier y otro s/encubrimiento etc. - incidente de excepción por extinción de la acción penal -recurso extraordinario” (sentencia del 14 de octubre de 2014), cuyas exigencias —acceso al esclarecimiento de los hechos respecto de las víctimas— estimó suficientemente satisfechas en el caso a la luz de la amplia publicidad del debate y de los hechos del proceso.

Como argumento subsidiario, la defensa destacó que aun en el supuesto de que se aplicara retroactivamente la ley 26.705 (Boletín Oficial 5 de octubre de 2011), que modificó el régimen de prescripción de delitos contra la integridad sexual cometidos contra menores de edad, disponiendo que el término de prescripción para estos casos comienza a correr desde que el menor cumpla la mayoría de edad, la acción penal ya se habría extinguido por prescripción.

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia concedió el recurso extraordinario federal por

entender que se estaba ante un “caso federal” que implicaba un supuesto de gravedad institucional.

5º) Que, corrida la vista correspondiente, el señor Procurador General de la Nación interino opinó que debía rechazarse el recurso extraordinario. Postuló que la posición del Ministerio Público Fiscal acerca de la cuestión en debate fue expuesta en los dictámenes emitidos en las causas CCC 32106/2020/1/1/2/RH2 “Martin, Eric s/ incidente de recurso extraordinario” y CCC 82867/2018/1/CS1 “Pérez, Sergio Gabriel s/ incidente de recurso extraordinario”. En ambos casos los dictámenes se limitaron a mantener los recursos del Ministerio Público Fiscal con remisión a los argumentos vertidos por el Fiscal General en oportunidad de impugnar resoluciones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que habían considerado extinguida por prescripción la acción penal.

Los agravios expresados en dichos recursos se apoyan en la imposibilidad fáctica de los niños de poner en conocimiento de la jurisdicción los hechos de abuso sexual que se investigan en los tiempos previstos como límite para la vigencia de la acción. Se alega allí que la desconsideración de las dificultades de los menores para denunciar dentro de los plazos del artículo 62 del Código Penal afectaría el interés superior del niño, la igualdad ante la ley —al desconocerse la diferencia entre niños y adultos— y el derecho a la tutela judicial efectiva. El Ministerio Público Fiscal entiende que la ley 27.206 vino a corregir las falencias que el instituto de la prescripción de la acción penal presentaba para casos como estos, dando cauce legislativo a la protección convencional de la niñez, y argumenta que dado que dichos instrumentos de protección ya estaban vigentes al momento de la comisión de los hechos, debería interpretarse que incluso antes de la vigencia de la ley 27.206 los límites legales que establecía el Código Penal no regían para los abusos sexuales de menores.

6º) Que en el caso existe cuestión federal pues el recurso extraordinario pone en cuestión la interpretación y alcance de normas de derecho internacional de los derechos humanos, en particular de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como así también el alcance de otras normas de carácter federal (artículos 18 y 31 de la Constitución Nacional), y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en ellas (artículo 14, inciso 3º, ley 48). En tal contexto, habiéndose controvertido el alcance de una norma de derecho federal, esta Corte Suprema no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo* ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos:308:647; 339:609 y 346:407, entre otros). Asimismo, el recurso interpuesto suscita cuestión federal suficiente en tanto tacha de arbitraria a la sentencia y alega la directa afectación del artículo 18 de la Constitución Nacional por no ser el decisorio apelado la sentencia fundada en ley que exige la norma invocada.

Conviene señalar, además, que el recurso bajo examen se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (artículo 14 de la ley 48), por lo que esta Corte se encuentra habilitada a tratar los agravios federales mantenidos a lo largo del proceso, incluyendo aquellos que fueron previamente desestimados en la sentencia de fecha 7 de junio de 2018 por entender que el remedio federal no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Según la tradicional jurisprudencia del Tribunal, en tanto subsistan los agravios del recurrente, las cuestiones federales resueltas en autos no definitivos pueden ser traídas por recurso extraordinario a conocimiento de esta Corte una vez dictada la sentencia final (Fallos: 191:261; 244:279; 308:723;311:667; 313:511;

326:2986; 327:836), lo que resulta especialmente aplicable respecto de planteos de prescripción que fueron rechazados en etapas procesales anteriores y mantenidos en ocasión de apelar el fallo final de la causa (Fallos:314:69; 314:1043; 340:345, entre otros).

Por todo ello, habiéndose concedido correctamente el remedio extraordinario y encontrándose alcanzada la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional en su aplicación al caso, corresponde examinar los agravios del apelante. Dado que la cuestión federal resulta inescindible de la denuncia de arbitrariedad de la decisión recurrida ambos asuntos serán considerados de modo conjunto (Fallos: 307:493; 321:703; 327:5515; 329:1951, entre otros).

7º) Que según se desprende de la remisión efectuada en el dictamen de la Procuración General de la Nación a los agravios formulados por dicho Ministerio Público en dos recursos extraordinarios en causas en trámite ante la justicia nacional (referenciadas *supra*, considerando 5º), así como de la pluralidad de impugnaciones en idéntico sentido que han sido interpuestas ante esta Corte Suprema en las que se cuestiona la declaración de extinción de la acción penal por prescripción a partir de la aplicación literal de lo normado en el Título X del Libro Primero del Código Penal conforme la redacción vigente al momento de los hechos, la cuestión en debate en el *sub lite* excede el interés individual de las partes y se proyecta a numerosas causas en las que también se encuentra en discusión la vigencia de la acción penal en relación con la presunta comisión de abusos sexuales contra menores de edad en el período previo a la entrada en vigencia de las leyes 26.705 y 27.206 (ello, en línea con lo expresado por este Tribunal, *mutatis mutandis*, en el precedente “Demaría”, Fallos:337:354).

8º) Que el artículo 62 inciso 2º del Código Penal prevé el lapso de 12 años como límite máximo para la prescripción de la acción de los delitos por los que se condenó al recurrente. Ilarraz ha sido sometido a proceso y condenado por hechos presuntamente ocurridos entre 1988 y 1992, es decir, más de 19 años antes de la presentación de la denuncia penal y 32 años antes del dictado de la presente sentencia. Por lo tanto, de acuerdo con la norma legal aplicable, ante la ausencia de supuestos de suspensión o interrupción del curso de la prescripción, es evidente que la acción penal en su contra está prescripta —cuanto menos—desde el año 2005.

La sentencia apelada sostiene la inaplicabilidad de las normas legales sobre prescripción sin declarar, sin embargo, su inconstitucionalidad. Uno de sus argumentos descansa en la equiparación que, según los jueces Chiara Díaz y Mizawak -que conformaron la mayoría del fallo del *a quo* del 27 de abril de 2015-, correspondería realizar entre los delitos investigados en esta causa y los de lesa humanidad por tratarse de un caso de “grave violación de los derechos humanos”. Bajo tal premisa, sería aplicable la regulación propia de los delitos de lesa humanidad, referida a la prohibición de aplicar la prescripción (Fallos: 327:3312), el indulto (Fallos: 330:3248), la amnistía y otros eximentes de responsabilidad (Fallos: 328:2056).

Se trata de una analogía inadmisibles. Los hechos que encuadran dentro de la categoría de los delitos de lesa humanidad son de una naturaleza radicalmente distinta de la que revisten los aquí denunciados, lo que descarta cualquier posibilidad de equipararlos con aquellos por los cuales ha sido condenado el recurrente.

Un repaso del derecho internacional consuetudinario, así como lo previsto en los artículos 7.1 y 7.2 del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200), permite afirmar, sin dificultad, que los elementos allí exigidos para su configuración están ausentes en el caso. De allí se sigue, linealmente, que la imprescriptibilidad propia de esos delitos no puede ser aplicada a las

conductas que se han investigado en este legajo. Sin duda alguna, los delitos por los que se condenó a Illarraz son aberrantes. Sin embargo, eso no basta para excluirlos del alcance de las reglas generales previstas por el legislador en el Código Penal para examinar la vigencia de la acción penal.

Asimismo, incluso de tomarse por válido el razonamiento de la corte provincial, resulta claro que los hechos del caso tampoco pueden ser subsumidos dentro de los supuestos de “graves violaciones a los derechos humanos”. No todo delito que afecte derechos humanos constituye, per se, una “grave violación” que, según el derecho internacional, deba ser investigado con exclusión del instituto de la prescripción de la acción penal.

Por el contrario, la extensión analógica de la imprescriptibilidad a delitos comunes aberrantes ha sido explícitamente rechazada por esta Corte en “Funes”, ya citado (causa CSJ 294/2011 (47-F)/CS1 “Funes, Gustavo Javier y otro s/ encubrimiento etc. - incidente de excepción por extinción de la acción penal - recurso extraordinario”, sentencia del 14 de octubre de 2014). En esa ocasión, se desestimó el planteo de la parte querellante que reclamó, con invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, que no se aplicaran las normas sobre prescripción a la acción penal emergente del delito de homicidio culposo o abandono de persona seguido de muerte cometido en perjuicio de un menor e imputado a dos policías. En respuesta a la pretensión de la parte querellante esta Corte sostuvo —con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación— que “aun cuando sean aberrantes las conductas que los imputados —y, eventualmente, terceras personas— hayan llevado a cabo luego del accidente automovilístico del año 1991 [...] como así también el posterior ocultamiento del cuerpo cuyos restos óseos recién fueron hallados en 2008 [...] no es posible afirmar que se trate de un excepcional supuesto de imprescriptibilidad según los criterios vigentes del derecho internacional de los derechos humanos”.

9º) Que otro de los argumentos que el superior tribunal provincial empleó para sostener que el instituto de la prescripción es inaplicable al caso es la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Boletín Oficial 22 de octubre de 1990), normas que cuentan con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. La instancia anterior entendió que en este caso no existe la posibilidad de satisfacer la tutela judicial efectiva sino por medio de la habilitación de la investigación penal, porque las víctimas no habrían contado con la posibilidad de ejercer sus derechos con anterioridad.

En igual sentido, el Ministerio Público Fiscal, en los recursos a los que remitió el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, planteó que, en virtud de la dificultad o imposibilidad de los niños para denunciar este tipo de delitos dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 del Código Penal (en la redacción entonces vigente), la aplicación literal de dicha norma vulnera el interés superior del niño, la igualdad ante la ley (al desconocerse la diferencia entre estos y los adultos) y el derecho a la tutela judicial efectiva.

El Estado, en virtud de los tratados mencionados precedentemente, está internacionalmente obligado a garantizar la tutela judicial efectiva. En igual sentido, se encuentra constitucionalmente obligado a garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción en procura de justicia, garantía que —con mucha anterioridad a la reforma constitucional de 1994— esta Corte Suprema había considerado comprendida dentro del derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 129:405, segundo párrafo;

184:162, considerando 3º; 193:135; 209:28; 234:482; 246:87; 247:646, entre otros).

La invocación de tal obligación internacional no conduce en modo alguno a las conclusiones a las que llega el tribunal superior provincial. Al respecto, resulta fundamental reparar en que en el marco de la presente controversia no se ha invocado la existencia de ninguna norma procesal o sustantiva que haya impedido el efectivo ejercicio del derecho de los menores abusados a denunciar a sus agresores durante el término de vigencia de la acción penal y a ser escuchados en el proceso subsiguiente (en los términos establecidos en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva se encauza, como no podría ser de otro modo, en el marco de las garantías individuales contenidas en la Constitución Nacional que, además, resultan constitutivas de aquel derecho (doctrina de Fallos: 330:3074). En este sentido, los citados instrumentos internacionales que prevén el derecho a la tutela judicial efectiva deben guardar conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Ley Suprema (artículo 27, Constitución Nacional), no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional). Uno de esos principios de derecho público es el debido proceso legal previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 316:1669; 322:1905; 328:3193, entre otros), y en especial la previsión referida a que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, expresado en el tradicional aforismo latino *nullum crimen nulla poena sine lege praevia* (no hay crimen ni castigo sin ley penal previa). Por consiguiente, toda “flexibilización” del principio de legalidad en materia penal es abiertamente contradictoria con los artículos 18, 27 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en tanto no fue alterado por la aprobación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Según la jurisprudencia de esta Corte Suprema, el principio de legalidad en materia penal, una de las garantías más preciosas de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 136:200; 237:636; 275:89; 308:2650), comprende las normas sobre la determinación legal del régimen de la prescripción de la acción penal (doctrina de Fallos: 117:22; 117:48 y 117:222; 133:216; 140:34; 156:48; 160:114; 197:569; 254:116, considerando 19; 287:76; 294:68; 328:1268, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni; 335:1480) e incluye el principio de reserva de ley, que exige que tales normas deban estar precisadas en una ley previa y formal (doctrina de Fallos: 136:200; 237:636; 312:1920; 335:1480, entre otros). Además, el principio pro homine en materia penal solo puede ser aplicado, como es natural, en el marco de la contraposición entre la pretensión punitiva del Estado y los derechos del acusado. Carece de sentido, como es obvio, hablar de una interpretación pro homine, si lo que se pretende saldar es la colisión, real o aparente, entre los derechos de personas humanas distintas.

Por otro lado, el deber de otorgar una consideración primordial al interés superior del niño previsto en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño no puede ser interpretado en el sentido de soslayar las exigencias del debido proceso. Una interpretación literal de la norma en los términos del artículo 31 inciso 1º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados lleva a concluir en que el interés superior del niño es “una consideración primordial” que debe tenerse en cuenta al decidir sobre los derechos de un niño, lo que no excluye la posibilidad de tener en cuenta otras consideraciones igualmente primordiales, tales como el respeto de las instituciones jurídicas de orden público como la de la prescripción de la acción penal y las garantías del debido proceso. Refuerza esta con-

clusión el contexto de dicho tratado, por cuanto en el artículo 21, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables, es decir, con respeto de los recaudos formales y sustanciales fijados por la ley.

De tal modo, entonces, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consiste en priorizar el mentado interés superior en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles, sin que pueda ser considerado como una autorización para prescindir del ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 324:975, considerando 16 de la disidencia del juez Petracchi).

A todo evento, las convenciones internacionales aludidas no otorgan a las víctimas de delitos comunes el derecho a que los crímenes cometidos en su perjuicio estén exceptuados de los plazos legales de prescripción, ni siquiera en el caso de crímenes aberrantes como los de autos —cuya gravedad es aun mayor por el rol pastoral del acusado—. La víctima de un delito no tiene un derecho irrestricto a la condena del acusado, sino al dictado de una decisión judicial fundada por parte de un tribunal que, luego de haberle asegurado el derecho a ser oído, explique las razones por las que resuelve admitir o, en su caso, rechazar la aplicación de una pena.

10) Que tampoco justifican la inaplicabilidad de las normas legales que regulan la prescripción de la acción penal los argumentos referidos a la existencia de obstáculos fácticos a la interposición de la denuncia.

La jueza del tribunal, al complementar los fundamentos de otro magistrado interviniente, sostuvo que el carácter presuntamente imperativo para los fieles del procedimiento eclesiástico —que consideró que “debió ser en el caso una vía preparatoria de la judicial” teniendo en cuenta su reconocimiento de conformidad con el Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede de 1966— y la obligación de guardar silencio impuesta en dicho marco bajo pena de excomunión constituyeron una “barrera inexpugnable” para que las víctimas denunciaran los delitos investigados, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, por lo que resultaban inaplicables las normas internas sobre la prescripción de la acción penal.

Esta conclusión no puede aceptarse. Las normas, obligaciones y resultados de un procedimiento voluntario como el canónico en nada obstaban a la actuación de los tribunales de justicia competentes para investigar un delito de acción pública, para lo cual solo se requería la instancia privada de las víctimas (conf. artículo 72 del Código Penal según ley 11.179). Además, incluso suponiendo que la violación de la obligación de guardar silencio sobre lo declarado ante el procedimiento eclesiástico hubiese acarreado la pena canónica de excomunión, la magistrada no ha afirmado que haya acaecido en autos alguno de los supuestos previstos por el derecho para suspender o interrumpir el curso de la prescripción. En este sentido, debe tenerse especialmente presente que durante buena parte del plazo de la prescripción de los delitos investigados —de doce años, el más extenso previsto por el Código Penal para las penas de prisión divisibles— los aquí denunciados fueron adultos y no consta que hubiesen permanecido bajo la dependencia del acusado o dentro de su ámbito de influencia, ni que haya existido algún otro obstáculo para formular la denuncia que hubiera permanecido hasta el agotamiento del plazo de prescripción de la acción penal (artículo 62, inciso 2º, del Código Penal), norma cuya inconstitucionalidad, por otra parte, no ha sido declarada por los tribunales de la causa.

11) Que, por lo demás, contrariamente a lo afirmado por la magistrada interviniente y como se anticipara en el considerando 9º, el principio pro

homine no justifica la interpretación extensiva de los derechos de las víctimas en desmedro de los derechos constitucionales de quienes fueran acusados de un delito, entre ellos la garantía de legalidad en materia penal. Es fundamental entender que el principio pro homine tiende a tutelar los derechos de las personas frente al poder estatal pero nunca a suprimir los derechos de otras personas acusadas de delitos, sin que deba perderse de vista, por otra parte, que los derechos de los acusados también deben ser interpretados de conformidad con tal principio (Fallos: 331:858; 335:197; 337:354; 342:2344). Lo contrario supondría tolerar que los jueces, con la sola invocación del mencionado principio, pudieran elegir arbitrariamente proteger a algunas personas en perjuicio de otras, lo que resultaría sin duda patentemente contrario no solo a la Constitución Nacional sino también al principio en cuestión.

En tales condiciones, las afirmaciones contenidas en el voto de la jueza resultan descalificables por arbitrarias.

12) Que no puede dudarse de que hechos como los denunciados son gravísimos ni tampoco de que pueden causar inhibiciones a los menores perjudicados y demorar o dificultar su denuncia. Ambos rasgos tienen lugar cuando se dan abusos en entornos familiares, escolares o religiosos, como en el caso de Ilarraz, donde están presentes relaciones de subordinación y/o dependencia. Es por ello que, atendiendo a la fenomenología del problema, el legislador excluyó prospectivamente estos delitos contra menores de edad de las reglas usuales en materia de prescripción a través de la sanción de las leyes 26.705 y 27.206 (Boletín Oficial 10 de noviembre de 2015). Sin embargo, estas normas, dada la fecha de su sanción, no resultan aplicables a la causa en atención al principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículo 2º del Código Penal).

13) Que, en suma, el fallo apelado se apartó de la solución legal prevista para el caso por los artículos 59, 62 inciso 2º —en función del artículo 125— y 63 del Código Penal mediante la creación judicial de una nueva categoría de delitos imprescriptibles no sustentada en razón válida alguna, lo que no respeta la garantía a obtener una decisión fundada en ley. Además, si bien no hay un derecho constitucional a la prescripción, al decidir de ese modo la sentencia apelada violentó la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional al imponer una sanción penal con base en una interpretación pretoriana *in malam partem* (perjudicial para la parte) totalmente desapegada del texto de la ley, que de ninguna manera puede ser considerada la “ley anterior al hecho del proceso”.

En tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas guardan relación directa e inmediata con lo decidido en la causa (artículo 15, ley 48) e imponen la revocación del fallo apelado.

14) Que, dado que en el expediente están acreditados los requisitos positivos y negativos de la prescripción, esto es, que transcurrió el plazo del artículo 62 del Código Penal y que no operó ninguna de las causales de suspensión o interrupción contempladas en el artículo 67 del Código Penal (cfr. fs. 1227 del expediente principal), corresponde declarar la extinción de la acción penal y sobreseer al acusado (artículo 16, segunda parte, ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada, se declara operada la prescripción de la acción seguida contra Justo José Ilarraz y se sobresee al nombrado (artículo 16, segunda parte, ley 48). Notifíquese, remítase copia —en la fecha— al tribunal de origen, a sus efectos y, oportunamente, devuélvase. — *Horacio Rosatti*. — *Carlos F. Rosenkrantz*. — *Ricardo L. Lorenzetti*.

Impuestos internos

Pago por compensación. Medio legal de cancelación de obligaciones tributarias.

1. - Una interpretación armónica de las normas aplicables a la materia —las leyes 3764, t.o. 1979, arts. 1º, 3º y 57, y 11.683, arts. 20 a 28 y 12, el dec. 870/1980, art. 70, y la res. gral. 1658/2004, con sus modificatorias 2045/2006, 2165/2006, 3175/2011 y 4334/2018— y su finalidad —esto es, facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y responsables—, permite inferir que la compensación resulta un medio legal de cancelación de las obligaciones tributarias y que no se advierte obstáculo alguno que impida a los sujetos obligados a extinguir sus deudas tributarias con saldos acreedores no impugnados por el organismo recaudador.
2. - La medida cautelar autónoma que solicitó una empresa, en su carácter de contribuyente de impuestos internos, a los efectos de lograr la suspensión de la intimación de pago, derivado del rechazo de solicitudes de compensación, debe ser desestimada, pues no se encuentra configurada prima facie la verosimilitud del derecho, dado que no resulta posible compensar impuestos internos con créditos fiscales provenientes de otros impuestos, de conformidad con el art. 57 de la ley 3764 y el dec. 875/80, disposiciones que resultan aplicables respecto de los bienes comercializados por el peticionante (del voto en disidencia de la Dra. Heiland, según su voto en disidencia en “Geosistemas SRL” —12/09/2019, TRLALEY AR/JUR/31392/2019—, al cual remite).

CNFed. Contencioso administrativo, Sala I, 10/07/2025. - Coto Centro Integral de Comercialización SA c. En - AFIP - DGI - Ley 19549 s/ proceso de conocimiento Juzg. nº 9.

[Cita online: TR LALEY AR/JUR/86393/2025]

Jurisprudencia vinculada

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala I, 23/11/2023, “Alpine Electronics of America Inc. Sucursal Buenos Aires c. EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”, TR LALEY AR/JUR/160140/2023.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala I, 12/09/2019, “Geosistemas SRL c. EN-AFIP-DGI s/ medida cautelar (autónoma)”, TR LALEY AR/JUR/31392/2019.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV, 18/05/2017, “Alpine Electronics of America Inc. Sucursal Buenos Aires c. EN - AFIP DGI - ley 11.683 s/ Dirección General Impositiva”, TR LALEY AR/JUR/32424/2017.

Costas

En el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, párrafo segundo del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

2ª Instancia.- Buenos Aires, julio 10 de 2025.

La doctora *do Pico* dijo:

I. La parte actora se presentó, por intermedio de apoderada, y promovió demanda contenciosa con el objeto que se declare la nulidad e ilegitimidad de la resolución 80/2023 dictada por la AFIP-DGI, en virtud de la cual se rechazó el recurso de apelación, interpuesto en los términos del art. 74 del decreto 1397/79, y en consecuencia confirmó el acto administrativo que denegó las compensaciones

efectuadas el 24/11/2017 y 21/12/2017 e intimó la suma de \$3.441.895,24 en concepto de impuestos internos, con más intereses resarcitorios.

Sostuvo que la resolución N° 80/2023 interpreta erróneamente la normativa aplicable, en particular el artículo 57, de la ley 3764, y pretende rechazar —sobre la base de una norma antigua— las compensaciones efectuadas con saldos a favor en el impuesto a las ganancias del ejercicio 2017; modo de extinción de las obligaciones tributarias habilitado por la ley 11.683.

II. El juez de grado hizo lugar a la demanda —con costas— y, en consecuencia, declaró la nulidad de la resolución N° 80/2023.

Para así decidir sostuvo:

1) En cuanto al modo de extinción de la obligación tributaria, en el art. 57 de la ley 3.764 se dispuso que el ingreso de los impuestos regidos por ese título debía efectuarse mediante depósito de su importe por el responsable, en la cuenta “Impuestos Internos Nacionales”, a la orden de la Dirección General Impositiva, careciendo de validez todo pago hecho en otra forma que la expresada.

2) Sin embargo, el decreto 875/80 —reglamentario de dicha ley— previó que la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes establecidos en el Título II se debía efectuar de acuerdo con los preceptos de la ley 11.683 (cfr. artículo 70, del Decreto N° 875/80).

3) En mérito de ello, según lo previsto en la ley 11.683, el contribuyente o responsable puede compensar sus deudas tributarias mediante la compensación de sus saldos favorables, siempre que la Dirección General Impositiva ya hubiera consignado tal saldo en declaraciones juradas anteriores no impugnadas (cfr. art. 27).

4) Señaló, en cuanto a la cuestión de fondo, que cabe estar a lo resuelto por la Sala IV, en la causa “Alpine Electronics of America inc. Sucursal Buenos Aires c. EN - AFIP - DGI - Ley 11.683 s/ Dirección General Impositiva”, pronunciamiento del 18 de mayo de 2017, por considerarlo un precedente con ribetes análogos al caso.

Remitió a diferentes argumentos sostenidos por ese tribunal para fundar su decisión:

“[d]ebía recurrirse a una interpretación armónica, que considere no sólo la Ley de Impuestos Internos y sus posteriores modificaciones, sino también sus decretos reglamentarios y la Ley de Procedimiento Tributario”.

“[l]a interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo y cada ley sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todas se entiendan teniendo en cuenta los fines de las demás, considerándolas como dirigidas a colaborar en su ordenada estructuración para que las disposiciones imperativas no estén sujetas o a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas, en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger”.

5) En base a dichos fundamentos, no se advierte que en este caso específico esté prohibido el pago por compensación, sino que, por el contrario, el decreto reglamentario de la ley 3764 remite a la ley 11.683 y admite la cancelación de las obligaciones mediante dicho procedimiento.

6) No existe justificativo para admitir que en algunos casos el pago se realice en efectivo y en otros por distintos medios de extinción de las obligaciones, como propone la demandada. Más aún, no existe una fundamentación lógica para justificar un tratamiento desigual frente a la misma ley fiscal, en especial cuando ello no surge en forma clara y precisa de las normas aplicables.

III. Disconforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fundado fue contestado por la contraria.

Sus quejas pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

1) Se ha decretado la inaplicabilidad de las disposiciones de una ley y de la reglamentación atinentes al impuesto en trato.

2) En el art. 57 de la ley de impuesto internos de modo expreso se señala que “El ingreso de los impuestos regidos por este título se efectuará mediante depósito de su importe por el responsable en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta “Impuestos Internos Nacionales” orden “Dirección General Impositiva, careciendo de validez todo pago hecho en otra forma que la expresada”.

3) La normativa es clara respecto al modo de ingreso del tributo y a la imposibilidad de cancelarlo de una forma distinta a la allí establecida.

4) Resulta inadmisibles la pretensión de extender la restricción más allá de su letra, toda vez que ello implicaría sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales (Fallos: 273:418), quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron (Fallos: 277:25; 300:700).

IV. Cabe resaltar que de la lectura del acto administrativo impugnado se advierte que la administración fiscal no cuestiona la calidad de sujeto por “deuda propia” ni la legitimidad de los “saldos de libre disponibilidad” que la firma actora poseía en el impuesto a las ganancias —por el contrario, reconoce dicho saldo—, sino únicamente la modalidad que utilizó —pago por compensación— para cancelar sus obligaciones en los impuestos internos.

Sobre el punto en debate, el juez de grado fundó su decisión en lo resuelto por la Sala IV en la causa “Alpine Electronics of America INC, Sucursal Buenos Aires”, pronunciamiento del 18 de mayo de 2017, en donde se resolvió una cuestión análoga a la aquí ventilada.

Allí, el referido tribunal, concluyó que una interpretación armónica de las normas permite inferir que “no hay justificativo alguno para admitir que en algunos casos el pago se realice en efectivo y en otros por distintos medios de extinción de las obligaciones, en especial cuando ello no surge en forma clara y precisa de la normativa ni existe una fundamentación lógica para justificar un tratamiento desigual frente a la misma ley fiscal”.

Esa resolución adquirió firmeza, toda vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso interpuesto por la AFIP (art. 280 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación), pronunciamiento del 22 de septiembre de 2022.

Por lo demás, los fundamentos a los que remitió el juez de grado resultan coincidentes con lo sostenido por esta Sala en la causa N° 322/2019, “Alpine Electronics of America INC, Sucursal Buenos Aires c. EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”, pronunciamiento del 23 de noviembre de 2023, como así también con los argumentos expuestos en el contexto del proceso judicial conexas a las presentes actuaciones, pronunciamiento del 28 de diciembre de 2023. En dichas oportunidades, el voto mayoritario, puso de resalto que una interpretación armónica de las normas aplicables a la materia —las leyes 3.764 (t.o. 1979, arts. 1º, 3º y 57) y 11.683 (arts. 20 a 28 y 12), el decreto 870/1980 (art. 70) y la resolución general N° 1658/2004 (con sus modificatorias 2045/2006, 2165/2006, 3175/2011 y 4334/2018)— y su finalidad —esto es, facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y responsables—, permite inferir que la compensación resulta un medio legal de cancelación de las obligaciones tributarias y que no se advierte obstáculo alguno que impida a los sujetos obligados a extinguir sus deudas tributarias con saldos acreedores

no impugnados por el organismo recaudador (en igual sentido, causas N° 63.864/2018 “Visuar SA c. EN AFIP-DGI s/ medida cautelar (autónoma)” y N° 7072/2019 “Geosistemas SRL c. EN AFIP-DGI s/ medida cautelar (autónoma), pronunciamientos del 14 de mayo de 2019 y del 12 de septiembre de 2019, respectivamente).

En tal entendimiento, y en la medida que las críticas de la demandada no desarrollan argumentos que ameriten un examen adicional de la cuestión debatida, por resultar una reedición textual de los volcados al contestar la demandada, corresponde rechazar su recurso y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios.

V. Siguiendo el criterio expuesto por la Corte Suprema en la causa “Alpine Electronics of America Inc. Sucursal Buenos Aires c. EN - AFIP - DGI - ley 11.683 s/ Dirección General Impositiva”, corresponde distribuir las costas de esta instancia en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, párrafo segundo, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

En virtud de lo expuesto, voto por: desestimar los agravios de la parte demandada y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado, con costas en el orden causado.

La doctora *Heiland* dijo:

Por los fundamentos que expuse —en lo pertinente— en la causa “Geosistemas SRL c. EN-AFIP-DGI” (exp. 7072/19, pronunciamiento del 12/9/19), entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la AFIP-DGI y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada y rechazar demanda.

Las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado, atento los diferentes criterios jurisprudenciales en punto a la cuestión debatida, y que el dictado de la RG 4334/18 pudo hacerle creer a la actora que le asistía mejor derecho (art. 68, 2º párrafo, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

El doctor *Facio* adhiere al voto de la doctora *do Pico*.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, resuelve: 1. Desestimar los agravios de la parte demandada y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado; 2. Distribuir las costas en el orden causado. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase. — *Rodolfo Facio*. — *Liliana M. Heiland*. — *Clara M. do Pico*.

Prueba testimonial en juicios de daños

Valoración de la prueba. Límites instructorios del juez. Derecho de defensa.

En una demanda de daños, el testimonio de la testigo debe estimarse pertinente, pues no fue impugnado ni cuestionado por el demandado, y las interacciones previas en una red social entre la actora y la testigo no pueden ser valoradas so riesgo de transgredir el derecho de defensa al tratarse de prueba no ofrecida por las partes ni controvertida en el proceso, máxime cuando las facultades instructorias no habilitan a incorporar cualquier prueba sino que están limitadas por los hechos controvertidos y el derecho de defensa de las partes.

Cuantificación del daño

El hecho dañoso:
Accidente de tránsito

Componentes del daño:

Daño extrapatrimonial
Daño moral genérico: \$2.000.000.-
Daño patrimonial
Incapacidad sobreviniente: \$1.800.000.-

CNCiv., sala A, 15/07/2025. - Russo, Rocío Ariadna c. Alvez Olivera, Ernesto Fabián s/ daños y perjuicios.

[Cita online: TR LALEY AR/JUR/86881/2025]

Costas

Las de alzada se impusieron en el orden causado.

2ª Instancia.- Buenos Aires, julio 15 de 2025.

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta el doctor *Calvo Costa* dijo:

I. En la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2024 se hizo lugar a la demanda promovida por Rocío Ariadna Russo y, en consecuencia, se condenó a Ernesto Fabián Alvez Olivera a abonar a aquella la suma de \$3.930.000 con más intereses y costas. La condena se hizo extensiva a Paraná SA de Seguros en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

El pronunciamiento fue apelado por el demandado y la citada en garantía con fecha 6 de noviembre de 2024, quienes expresaron sus agravios mediante el escrito del 26 de marzo de 2025, los que son replicados por la actora a través de su presentación de fecha 11 de abril de 2025.

Asimismo, la demandante, que recurrió la sentencia el día 12 de noviembre de 2024, expresa sus críticas mediante la presentación del 21 de marzo de 2025, los que no merecieron contestación alguna.

II. Aclaro, en forma previa a ingresar en el estudio de los agravios presentados, que los jueces no tienen el deber de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, así como tampoco la totalidad de las pruebas producidas en los asuntos sometidos a su decisión, sino las conducentes y relevantes para poder brindar una solución a la cuestión planteada (art. 386 *in fine*, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación; CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 272:225).

III. A los fines de analizar el agravio del demandado y la citada en garantía relativo a la atribución de responsabilidad dispuesta en el pronunciamiento apelado, corresponde efectuar un breve relato de los hechos alegados.

En su demanda, la actora relató que el 24 de agosto de 2020, cerca de las 21 horas, circulaba a bordo de su vehículo Honda Fit, dominio ..., por el carril de tránsito lento de la ruta nacional n° 9 en dirección a la provincia de Buenos Aires, cuando el camión Mercedes Benz conducido por el Sr. Alvez Olivera, que circulaba en igual sentido y dirección por el carril central, embistió con su parte delantera el sector trasero izquierdo del rodado Honda, lo que provocó que este último comenzara a girar sobre su eje y, luego, impacte con el guarda rail y con el camión.

Por el contrario, al contestar dicha presentación, la citada en garantía señaló que la colisión fue provocada por la demandante. En ese sentido, citó lo relatado por su asegurado en la denuncia de siniestro: “venía circulando en sentido S-N por el segundo carril de la autopista ruta 9; el auto venía por el primer carril del lado de la banquina. Cuando el auto se cruza a mi carril se produce el primer toque en el guardabarros trasero izquierdo del auto contra el paragolpe delantero derecho del camión, ahí el auto hace un trompo para el lado del guardarrail

izquierdo y me vuelve a pegar en la parte trasera izquierda del semi y ahí se clava en el guardarrail izquierdo. Se adjunta croquis” (sic). Por su lado, el emplazado Alvez Olivera adhirió a la referida contestación (vid. la contestación de demanda del 20 de diciembre de 2021).

El juez de grado, luego de valorar las pruebas producidas en autos, y de considerar que no se probó la existencia de responsabilidad invocada por los emplazados, dispuso hacer lugar a la demanda.

En esta alzada, el demandado y la citada en garantía se agravan respecto de la atribución de responsabilidad efectuada por el juez de grado y pretenden modificar este aspecto de la sentencia, a cuyos efectos afirman que la actora se cruzó de carril y, por ello, fue quien provocó el siniestro en cuestión.

IV. Pues bien, un adecuado abordaje de los agravios requiere, en primer término, aclarar que el caso encuadra en el supuesto del art. 1757 del Cód. Civil y Comercial, por expresa remisión del art. 1769 del mismo cuerpo legal, referido a los daños causados por la circulación de vehículos. Por ende, en estos supuestos, la ley establece expresamente la responsabilidad objetiva del dueño y del guardián de las cosas riesgosas o viciosas (esta Sala, 28/03/2019, “Garzón Camacho”, Expte. n° 13.719/16; idem, 12/12/2019, “Almirón”, Expte. n° 43632/2016; idem, 23/12/2019, “Godoy”, Expte. n° 6719/2017).

Por esa razón, la damnificada sólo tenía que acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre el vehículo del cual se trata y el daño. Eso es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que únicamente puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena; vale decir, el hecho de la víctima, el de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o, en fin, el caso fortuito o la fuerza mayor (Zavala de González, Matilde, “Responsabilidad por riesgo”, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, p. 43; Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio, Augusto C.- Zannoni, Eduardo A. (dirs.), “Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado”, Astrea, Buenos Aires, 1994, T. 5, p. 460; Trigo Represas, Félix A., Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima, LA LEY, 1993-B, 306).

Por lo tanto, bastaba a la actora con demostrar el contacto material con el vehículo conducido por el demandado y la producción de daños para que naciera la presunción de adecuación causal que establece el art. 1757 del Cód. Civil y Comercial; frente a lo cual, debían los emplazados acreditar y probar alguna eximente válida.

En esas condiciones, al no encontrarse discutida en el *sub examine* la existencia de contacto material entre los vehículos, se hallan reunidos los extremos para la aplicación de los arts. 1757 y 1769 del Cód. Civil y Comercial.

Asimismo, en orden a la eximente invocada en el *sub lite*, tal como lo dispone el art. 1729 del código citado, lo relevante es que medie un hecho del damnificado —culpable o no— con aptitud suficiente para desplazar total o parcialmente la relación de causalidad adecuada entre el hecho de la cosa riesgosa y los daños cuya reparación se pretende (López Herrera, Edgardo, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 226 y ss.).

Bajo este marco jurídico, al no encontrarse discutida en el *sub examine* la existencia de contacto material entre los vehículos intervinientes, se hallan reunidos los extremos para la aplicación de las normas precedentemente citadas.

V. A la luz de estas directivas, adelante que comparto la decisión del colega de grado de admitir la

demanda contra el Sr. Alvez Olivera, pues, en efecto, no se encuentra acreditada la eximente invocada por el emplazado y la citada en garantía.

En primer lugar, pongo de resalto que en el expediente n° PP-18-01-007271-20/00 obra la denuncia realizada por Rocío Ariadna Russo, quien con fecha 26 de agosto de 2020 declaró lo siguiente con relación al siniestro que protagonizó dos días antes: “se encontraba circulando con su vehículo particular marca Honda, modelo Fit, dominio colocado ..., color Gris; por la ruta nacional 9 (Panamericana), mano a provincia, sobre el carril lento de dicha ruta, donde a la altura del consultorio Flemin (sic), un camión con cabina de color blanco, que circulaba con su mismo sentido, pero por el carril central; es que momento que logra pasar a este camión, a una velocidad de 80 kilómetros por hora, es que siente un impacto por detrás lateral izquierdo de su vehículo, por lo que pierde el control de su vehículo, el cual comienza a girar en forma de trompo, pasando por delante del camión, para luego chocar con el guardarraíl y luego nuevamente chocar en forma lateral con este rodado; recordando que colisionó varias veces con el guardarraíl hasta que su vehículo se detuvo definitivamente, en el carril rápido, con la trompa de este con sentido al guardarraíl central (...)” (sic).

Asimismo, obra el acta de intervención de la que se extrae que los oficiales de policía Efraín Quispe y Nicolás Quiroga se encontraban realizando un operativo sobre la Colectora Oeste y Florida, circunstancia en la que advirtieron el accidente en cuestión. Al respecto, señalo que no surge de ello que hayan efectivamente observado el modo en el que el siniestro se produjo, sino simplemente la posición final de los vehículos intervinientes.

Por otro lado, en el acta de visu del rodado Honda Fit, dominio ..., se consignó que el vehículo presentaba los siguientes daños: “destrucción de su frente, presentando torcedura leve de capo, rotura total de parachoque delantero y torcedura posterior de sus metales, observándose desprendimientos de cables electricos; mientras que de su lado derecho, lado del acompañante, se puede visualizar abolladuras y raspaduras en general de su lado derecho: apreciándose hundimiento leve en la puerta delantera, lado derecho, el cual presenta marca; también se visualiza abolladura en la puerta trasera, y en los marcos de sus ventanillas, dando lugar a la rotura total del vidrio de la ventanilla trasera, el cual presente en ese sector un marca pronunciada en el metal que va desde la misma hasta la luneta trasera, dando lugar a la torcedura del metal en ese sector y, del guardabarro de rueda trasera. Que respecto al lado izquierdo del vehículo, lado del conductor, también se puede visualizar abolladura en el guardabarro trasero, mientras que en su parte trasera, se aprecia rotura total de vidrio de la luneta...” (sic). En relación al camión Mercedes Benz, dominio ..., y semirremolque Salto, dominio ..., el subayudante Urtubey señaló que “posee en su frente rotura parcial de parachoque delantero, lado derecho del mismo, es decir lado, del acompañante, como así también posee raspaduras alrededor de la óptica de giro y/o de posición, mismo lado. Que respecto al semirremolque se puede apreciar que se observa raspaduras de pintura con aparente abolladura leve sobre la esquina de lado izquierdo; como asimismo se puede observar que del mismo lado posee una leve torcedura de su parachoque trasero...” (sic). Preciso, al respecto, que los daños referidos se conciben con las fotografías obrantes a fs. 22/23 y 25/26.

Por otro lado, pongo de resalto que Autopistas del Sol, el servicio de seguridad del Fleni y Autoservicios Shell informaron en el marco de las actuaciones penales en cuestión que no cuentan con grabaciones de cámaras de video que hayan captado el accidente del *sub iudice*.

A dichas constancias se agrega la denuncia de siniestro realizada por Sebastián Ariel Impalea —asegurado con relación al rodado Honda Fit—, ante Zurich Argentina Compañía de Seguros SA, en la

que relató que “su mujer venía circulando por Ruta 9, Ramal Escobar, por el carril derecho, cuando un camión que venía por el carril del medio la choca de atrás y de costado, provocando que gire el vehículo dando trompos, este termina pegando contra el guardarraíl y vuelve a chocar con la parte trasera del camión. Concurrió policía, la ambulancia nunca llegó y la mujer fue trasladada en auto al hospital ya que se encuentra embarazada. Indica que hay un testigo” (sic, informe digitalizado con fecha 13 de junio de 2023).

Corresponde en este punto señalar que el perito ingeniero mecánico designado de oficio, Ernesto Cesar Santamaría, indicó en su informe presentado con fecha 20 de abril de 2023, en primer lugar, que “[d]eterminar el lugar preciso y la posición final de los vehículos, no es posible, ya que solo se cuenta con las narraciones de las partes intervinientes y la declaración de la actora en la causa penal, que carece de precisión técnica” (sic). A su vez, el experto señaló que, a través de las fotografías que dan cuenta de los daños de los vehículos, no es posible tener por demostrado que la actora quiso cruzar al carril en el que circulaba el camión, aunque ello surgiría de la declaración brindada por ella en el marco de las actuaciones penales.

Frente a esto último, la parte actora con fecha 11 de mayo de 2023 impugnó el informe pericial, por entender que el perito Santamaría tergiversó lo declarado por ella en sede criminal, pues —según refirió en su escrito impugnatorio— en ningún momento expresó haber realizado la maniobra de invasión del carril del camión.

Dicha impugnación fue contestada por el perito, quien con fecha 12 de junio de 2023, además de ratificar lo expresado en su informe inicial, señaló que omitió desarrollar la respuesta a la pregunta n° 1 de la actora y, en ese sentido, indicó lo siguiente: “Paso 1: El vehículo del demandado hace contacto con su frente, esquina derecha, con el vehículo del actor, en su guardabarras trasero izquierdo. Paso 2: Posteriormente el vehículo de la actora, se cruza, fuera de control, delante del vehículo del demandado, Paso 3: en consecuencia, y según lo relatado por la parte actora, el vehículo de la misma hace impacto contra el guardarraíl de separación de manos de la ruta nacional 9, y vuelve hacia el centro de la vía. Paso 4: Finalmente vuelve haber contacto entre el vehículo de la parte actora y la parte trasera del semirremolque del demandado”. Por otro lado, en lo que respecta a la interpretación realizada sobre la declaración de la Sra. Russo en las actuaciones penales, el experto aclaró: “lo expresado por la actora en la causa, ‘en que momento en que logra’ (expresión gramaticalmente errada), demuestra que la actora estaba pasando al camión por la mano derecha del camión, lo cual es una maniobra antirreglamentaria” (sic).

Pues bien, sentado lo anterior, corresponde en este punto analizar el testimonio prestado por la Sra. Jennifer Andrea Garay, incorporado como documento digital a estas actuaciones el 16 de febrero de 2023, quien declaró: “íbamos en un auto con dos amigas, en dirección a Loma Verde, a la casa del novio de una de ellas, cuando, íbamos por el carril derecho. Cuando vimos en el carril del medio que un camión choca a un auto; el auto empieza a dar giros y queda incrustado en el guarda raíl (...) era la noche, pasadas las 9 seguro, y el lugar estaba cerca del Hospital (...) de un centro de rehabilitación (...) el camión era un camión que lleva atrás acoplado, o cosas de carga, era color blanco la parte de adelante y la parte de atrás tenía otro color, no me acuerdo; y el auto era un Honda Fit (...) el camión iba en el medio y el auto de la chica embarazada iba en el carril derecho, como nosotras, pero íbamos bastante un poco más atrás (...) por lo que se vio es que se chocó en la parte de atrás del auto Fit, y eso hizo que empiece a girar y fue golpeando por partes del camión (...)”. Asimismo, declaró que “el camión estaba cambiándose de carril al carril derecho, por eso se ve una parte del auto, después empieza a girar; el auto queda incrusta-

do en el guarda raíl y el camión queda en la parte derecha, mucho más adelante, bastante, bastante mucho más adelante, después frenado (...)” (*sic*). Finalmente, pongo de resalto que la testigo expresó no recordar la ruta por la que circulaba al momento del accidente.

Al respecto, señalo que la referida declaración testimonial no fue impugnada ni cuestionada por el emplazado ni por la citada en garantía en la audiencia celebrada al efecto, ni en la ocasión prevista por el art. 456 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación.

En este punto, considero pertinente recordar que —de conformidad con lo dispuesto por el art. 456 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación— la apreciación de la prueba testimonial se encuentra subordinada a las reglas de la sana crítica, lo que por otra parte no constituye sino una aplicación puntual del principio general que sienta el art. 386 del citado código. La doctrina y la jurisprudencia, por su parte, han enunciado diversas directivas cuya observancia facilita una adecuada valoración de las declaraciones y permite, por ende, el enjuiciamiento más exacto posible acerca de su credibilidad y eficacia, teniendo en cuenta las circunstancias personales del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los cuales declara, la razón de ciencia enunciada como fundamento de su declaración, y la concordancia de sus respuestas (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, 4ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2017, T. II, p. 1799).

No soslayo que el sentenciante de grado valoró un informe elaborado por su Secretaría en el que se consignó que, en las cuentas correspondientes a las Sras. Russo y Garay en la red social “Facebook”, surgen interacciones recíprocas entre la actora y la testigo con fecha previa al accidente del *sub examine* (vid. la resolución del 6 de noviembre de 2024), por lo que —en lo que aquí interesa— descartó la validez probatoria de la referida declaración testimonial. Empero, considero que las results de dicha compulsas en la red social “Facebook” no pueden ser valoradas so riesgo de transgredir el derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes en el proceso (arts. 16 y 18, CN), debido a que esa prueba no fue ofrecida por ninguna de las partes, ni tampoco versa sobre un asunto planteado y controvertido por los interesados en estas actuaciones. Sobre esto, remarco que las facultades instructorias reconocidas en los arts. 34 y 36 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación no habilitan a incorporar cualquier prueba, pues tales facultades se encuentran limitadas, ante todo, y en virtud del principio de congruencia, por los hechos controvertidos por las partes, y en la especie ninguna de las partes efectuó un planteo relacionado con la declaración testimonial de la Sra. G. Además, las mencionadas facultades no pueden violentar el derecho de defensa en juicio de las partes, debido a que, de un lado, los jueces deben mantener la igualdad entre los litigantes en el marco de un proceso dispositivo, y del otro, resulta imperioso que los interesados tengan una oportunidad para controlar el diligenciamiento y resultado de las medidas probatorias (Palacio, Lino E., “Derecho procesal civil”, 5ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2022, T. I, p. 624/625).

Por lo tanto, estimo pertinente el testimonio de J. A. G. —de acuerdo a lo puesto de manifiesto líneas arriba— en los términos del art. 456 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, teniendo especialmente en cuenta la ausencia de cuestionamientos e impugnaciones por parte de la emplazada y su aseguradora.

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto es que, aun prescindiendo de la declaración de la testigo G., tal como adelanté, no obra en autos prueba alguna que permita tener por acreditado el hecho de la damnificada invocado por el emplazado y la citada en garantía a los fines de eximirse de responder por el hecho aquí estudiado.

En ese sentido, el único argumento que presentan a tal fin se centra en la denuncia en sede penal de la Sra. Russo, que fuera reseñada líneas arriba. Así, sostienen que la actora habría reconocido que se interpuso en la línea de marcha del camión tras pasarlo, lo cual, tal como ya señalé, también infiere el perito ingeniero mecánico designado en autos.

Ahora bien, entiendo que no es posible interpretar que la actora se interpuso en el camino del camión por el simple hecho que manifestó que lo “logra pasar” (*sic*), teniendo en cuenta, en particular, que la única prueba tendiente a constatar lo expuesto es la denuncia de siniestro realizada por el conductor del camión, que resulta insuficiente por sí sola para acreditar el extremo invocado, dado que no constituye más que una declaración unilateral de aquel, que no se halla corroborada por ningún otro elemento de prueba (art. 386, Cód. Proc. Civ. y Comercial).

De acuerdo a todo lo señalado, según ya precisé, por imperativo legal existe una presunción *iuris tantum* de adecuación causal —o de autoría— que importa solventar, con el solo hecho de acreditarse el contacto material con la cosa riesgosa, la prueba de la causalidad con relación a la identificación del responsable. En caso de encontrarse probado ese extremo, es el demandado quien tiene a su cargo acreditar que la causa del hecho le es ajena (arts. 1757 y 1769, Cód. Civil y Comercial).

En el *sub judice* —según ya lo indiqué— se halla reconocido el referido contacto material, por lo que no era sobre la actora que reposaba la carga de acreditar que la intervención de la cosa fue la causa adecuada del daño, sino que eran el emplazado y la citada en garantía quienes debían probar la ruptura del curso consecucional. Esta presunción, al no haber sido desvirtuada por estos últimos —dado que, en efecto, no lograron probar el quiebre de la relación causal con fundamento en el hecho de la damnificada—, constituye un fundamento suficiente para rechazar sus agravios y confirmar la atribución de responsabilidad efectuada por el *a quo*.

A todo ello se le agrega el hecho de que, de acuerdo a lo que surge de la totalidad de la prueba hasta aquí reseñada, el camión conducido por el demandado Alvez Olivera fue el vehículo embestidor. En ese sentido, es pertinente remarcar que “se presume la culpa [rectius: causalidad] del conductor del automóvil que embiste a otro con la parte delantera de su vehículo, sea en la parte trasera o el costado del otro” (Borda, Guillermo A., “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, LA LEY, Buenos Aires, 2008, T. II, p. 402, ap. 1547 “f”). Aun cuando reconozco que es sencillo convertir el papel de embestidor en el de embestido con una simple maniobra, lo cierto es que, en el caso, no hay elementos que indiquen que eso podría haber ocurrido, lo que deja vigente la mentada presunción de causalidad del embestidor.

Agrego, a todo lo expuesto, que la prueba del hecho de la víctima, en tanto causa de exoneración del responsable, debe ser aportada por este en forma certera e indubitada, sin que sea suficiente con la simple duda acerca del modo en que sucedieron los hechos (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo, “Tratado de la responsabilidad civil”, LA LEY, Buenos Aires, 2004, T. II, p. 882 y sus citas; Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, T. 3, p. 186/187).

En consecuencia, al hallarse probado el contacto material con la cosa riesgosa —lo que alcanza, en virtud de la presunción de adecuación causal a la que ya me referí, para tener por configurado el supuesto previsto por el art. 1757 del Cód. Civil y Comercial—, y ante la circunstancia de que no se acreditó la eximente invocada (art. 1729, mismo código), juzgo que debe confirmarse este aspecto del pronunciamiento apelado.

VI. En atención a lo expuesto, pasaré a tratar los restantes agravios planteados por las partes.

a) Incapacidad sobreviniente

El juez de grado otorgó, en concepto de incapacidad sobreviniente a favor de la actora Russo, la suma de \$1.800.000, quien se agravia por entender que el monto resulta reducido en función del impacto que las secuelas psicofísicas sufridas a raíz del accidente este tuvieron en su vida, por lo que solicita su elevación.

A su turno, el demandado y la aseguradora solicitan el rechazo del rubro. A tal fin, argumentan que no es posible establecer un nexo causal entre el accidente y las secuelas constatadas en la Sra. Russo.

En pos de un adecuado tratamiento de estas quejas, corresponde tener presente que, bajo este concepto, se pretende resarcir la repercusión patrimonial que sufre la víctima producto de la minoración en sus aptitudes vitales, comprensivas de todos los ámbitos de su persona íntegramente considerada. Precisamente, partiendo de la premisa según la cual el cuerpo y la psiquis tienen condiciones suficientes para proporcionar a la persona un cierto grado de funcionalidad patrimonialmente valorable, el ordenamiento establece que toda alteración que repercute negativamente en los intereses (patrimoniales) relacionados a sus funciones vitales da lugar a su reparación (arts. 1737 y 1746, Cód. Civil y Comercial; Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1996, T. 2ª, p. 343, nº 90).

Es así, ciertamente, que la presente partida atañe a los intereses patrimoniales relacionados con la integridad psicofísica de la persona humana, lo que abarca —énfatiso— tanto a la faz laboral como a cualquier otra área de su vida de relación. El objeto de esta reparación, en efecto, no se restringe al trabajo o profesión, dado que, al margen de la productividad que se tenga en ese ámbito, también ha de considerarse, por un lado, la repercusión que la incapacidad aparea en la ya aludida vida de relación —comprensiva de ámbitos tales como el doméstico y el social— y, por el otro, la chance futura de progresar en el trabajo en el que se desempeña u obtener otro mejor, o de conseguir uno si es que se encuentra desempleado (CSJN, Fallos: 340:1038, 329:4944, 334:376, 308:1109, 312:752, entre muchos otros; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., “Derecho de las obligaciones”, 4ª ed., LA LEY, Buenos Aires, T. IV, p. 637).

En cuanto al método aplicable a fin de cuantificar la presente partida, el art. 1746 del Cód. Civil y Comercial impone recurrir a una fórmula matemática que contemple las variables allí indicadas, al no haber otro método para calcular el valor presente de una renta futura no perpetua (Picasso Sebastián - Sáenz Luis R. J., en Herrera, Marisa - Caramelo, Gustavo - Picasso, Sebastián (dirs.), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, 2ª ed., Infojus, Buenos Aires, 2022, T. IV, p. 471; Carestia, Federico S., en Bueres, Alberto J. (dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, T. 3F, p. 511; Calvo Costa, Carlos A. en Heredia, Pablo D. - Calvo Costa, Carlos A. (dirs.), “Código Civil y Comercial comentado y anotado”, LA LEY, Buenos Aires, 2021, T. VII, p. 103; Sargana, Fernando A., “Las fórmulas matemáticas del art. 1746 del Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-XI, 5; entre varios otros).

De tal modo, el Cód. Civil y Comercial exige que la indemnización por incapacidad sobreviniente se calcule mediante criterios matemáticos que proporcionen una suma que, invertida en alguna actividad productiva, permita al damnificado obtener mensualmente una cantidad equivalente a sus ingresos frustrados y la afectación en las tareas no remuneradas pero económicamente mensurables, sin dejar de computar sus posibilidades de incrementos futuros, de modo que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa que restaba al damnificado. Con esto, se evidencia que el art. 1746 de dicho código tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y, por el otro, que tal capital ha de agotarse al finalizar

el lapso durante el cual la víctima se ve afectada por la inhabilidad o disminución de sus condiciones vitales (Acciarri, Hugo A. - Irigoyen Testa, Matías, “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, LA LEY, 2011-A, 877).

Pues bien, a los fines de un adecuado orden expositivo, trataré en primer lugar las quejas del demandado y la aseguradora relativas a la procedencia de la partida para después, en caso de corresponder, proceder al tratamiento de su cuantificación.

a. Procedencia de la partida

Con relación a la incapacidad psicofísica de la actora, lo primero que habré de destacar es que, tal como quedó dicho, la Sra. Russo, mientras se encontraba al mando de su rodado por la ruta n° 9, fue embestida en la parte trasera de su automóvil por el frente del camión conducido por el demandado.

Pues bien, obra en autos la contestación de oficio remitida por Swiss Medical con relación a la atención prestada a la actora en el Sanatorio De Los Arcos con fecha 25 de agosto de 2020. Allí se dejó constancia de la consulta efectuada en la guardia de gineco-obstetricia, así como en la guardia de traumatología. En esta última se dejó asentado lo siguiente: “latigazo cervical de 24 hs. evolución, accidente automovilístico, sin síntomas neurológicos, acordamos por embarazo no hacer RX, pautas de alarma, control ce” (sic, contestación de oficio del 14 de diciembre de 2022). También consta el informe remitido por el Hospital Zonal General de Agudos Enrique F. Erill con fecha 1 de febrero de 2023, en el que se consignó que el 24 de agosto de 2020, a las 23:42 horas, la Sra. Russo fue admitida en la guardia, en la que consultó por un latigazo cervical que le generaba dolor en esa zona.

Finalmente, con fecha 25 de abril de 2023 se acompañaron los estudios complementarios solicitados por la perita médica designada de oficio, Dra. Andrea Teresa Baños. Con relación a la resonancia magnética de columna cervical, el especialista en diagnóstico por imágenes, Dr. Guillermo Jubany, informó que la demandante presenta rectificación de la lordosis cervical fisiológica y protusión posteromedial y bilateral del disco C5-C6 con impronta dural y estrechez foraminal bilateral.

Con base en la información detallada, la perita médica concluyó en su informe del 6 de agosto de 2023 que la actora presenta “Cervicalgia: contractura muscular y rigidez con cambios degenerativos discales (corroborados con estudios diagnósticos), 12% de incapacidad física. Lumbalgia:

contractura muscular y rigidez persistentes, con pérdida de lordosis en las radiografías, 10% de incapacidad física”.

No pierdo de vista que el informe pericial fue motivo de impugnaciones por parte del emplazado y la citada en garantía el 14 de agosto de 2023, las que fueron oportunamente respondidas por la experta el 28 de noviembre de 2023, circunstancia en la que reiteró las conclusiones arribadas en su dictamen inicial.

En lo que respecta al aspecto psicológico, la perita María Paula Bianco con fecha 7 de mayo de 2023, tras realizar la evaluación psicológica a la actora Russo, concluyó que presenta un “F 43.9 Trastorno adaptativo crónico No Especificado [309.9], de gravedad leve, conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV)”, lo que —según dijo— representa un 8% de incapacidad.

El informe también fue impugnado por el demandado y la citada en garantía con fecha 18 de mayo de 2023, presentación que mereció las aclaraciones de la experta designada el día 1 de junio de 2023. Allí, además de ratificar las conclusiones expuestas en su informe, explicó que del porcentaje de incapacidad determinado, 4% sería atribuible al hecho aquí estudiado, mientras que el valor restante se correspondería con concausas ajenas al siniestro.

Al respecto, tengo presente que, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta —como en el *sub judice*— la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (esta Sala, 30/11/2012, “G.”, L. n° 562.884; idem, 18/06/2013, “B. C.”, L. n° 606.722).

Por ende, al resultar fundados los dictámenes periciales efectuados por las peritas, y al no existir prueba en contrario que permita desvirtuar las conclusiones a las que han arribado las expertas, no es dable apartarse de ellas, por lo que cabe dotar a dichos informes de la fuerza probatoria establecida por el art. 477 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación.

Así las cosas, las constancias de la causa me llevan a tener por acreditada la relación de causalidad entre el accidente y los daños psicofísicos acredita-

dos por las pericias y que las expertas los han considerado como consecuencia del hecho. Es que, de conformidad con el curso natural y ordinario de las cosas, resulta previsible que la demandante haya sufrido las lesiones descriptas en los informes médico y psiquiátrico a raíz del accidente ocurrido el 24 de agosto de 2020.

En razón de lo expuesto, propongo desestimar las quejas del demandado y la citada en garantía por las que solicitan el rechazo del presente ítem.

b. Cuantificación de la partida

Pues bien, sentado lo anterior, corresponde tratar las quejas de la demandante relativas a la cuantificación de la partida.

En relación a lo que señalé al introducir el rubro, no cabe ninguna duda de que la redacción del art. 1746 del Cód. Civ. y Com. de la Nación conduce necesariamente al empleo de fórmulas matemáticas para evaluar la cuantía del resarcimiento por incapacidad, pues únicamente por medio de ese instrumento puede mensurarse el capital al que alude la norma (López Herrera, Edgardo, en Rivera, Julio C. - Medina, Graciela (dirs.), “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, LA LEY, Buenos Aires, 2014, T. IV, p. 1088/1089).

La aplicación de esta clase de fórmulas requiere tener en cuenta variables tales como los ingresos que efectivamente ganaba la víctima al momento del hecho, el porcentaje de incapacidad, la tasa de descuento a emplearse y el período de vida productiva que restaba a las damnificadas, así como los elementos que permiten sopesar las posibilidades de mejora laboral en el futuro; datos que no surgen de la expresión de agravios de la actora.

Desde esta perspectiva, considero que las quejas de la demandante Russo lejos se encuentran de cumplir, aunque sea mínimamente, con los requisitos impuestos por el art. 265 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, pues en modo alguno se hacen cargo de los particulares fundamentos expuestos en la sentencia apelada para decidir del modo en que se lo hizo.

Es que la norma referida exige que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Es decir, se relaciona con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho (Gozafni, Osvaldo A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, LA LEY, Buenos Aires,

LA LEY

biblioteca
ebooks
LA LEY
NEXT



El recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la CABA

Consecuencias del fallo “Levinas”

Fulvio G. Santarelli (director)

thomsonreuters.com.ar

en todo
momento
y lugar



2006, T. II, ps. 101/102; Kielmanovich, Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, T. I, p. 426). En efecto, “criticar” es muy distinto a “disentir”: la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiere contener; en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. En tal sentido, es indudable que se tornará ineficaz cualquier pretensión bajo la apariencia de una expresión de agravios que se limite a manifestar una simple disconformidad con lo resuelto por el sentenciante de grado, sin siquiera evidenciar cuáles son los errores que contiene el fallo, o por qué se ha resuelto en forma contraria a derecho (Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado”, LA LEY, Buenos Aires, 2006, T. II, p. 173).

Bajo este marco, la recurrente se limita a exteriorizar su disconformidad con el monto otorgado por este concepto mas no se hace cargo de las pautas que resultan de la normativa vigente, que regula el modo en que debe calcularse la indemnización por este rubro. Es decir, no basta con meramente mencionar que las sumas dispuestas en la sentencia resultan reducidas, sino que se debe manifestar específicamente las variables del cálculo que se pretende hacer valer.

Por lo demás, en lo que respecta puntualmente a la queja sobre la falta de ponderación de la incapacidad vital para la cuantificación de esta partida, pongo de resalto que la recurrente únicamente refiere, de manera genérica, que ya no puede realizar tareas diarias que previo al accidente ejecutaba sin problema, lo que, evidentemente, no cumple siquiera mínimamente con las pautas emanadas de la normativa reseñada.

En consecuencia, las razones precedentes conducen a declarar desierto este aspecto del recurso interpuesto por la actora en los términos de los arts. 265 y 266 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, lo que así mociono.

b) Daño moral

El colega de grado concedió por este renglón la suma de \$2.000.000 a favor de la actora Rocío Ariadna Russo, lo que genera la queja de esta última, quien sostiene que el monto concedido resulta reducido, por lo que pretende su elevación. Asimismo, el demandado y la aseguradora también se agravan del monto otorgado respecto de este rubro por considerarlo improcedente, por lo que solicitan que se revoque este aspecto de la sentencia y se rechace la partida, solicitando en subsidio la reducción de la suma reconocida.

Es necesario indicar, primero, que el daño extrapatrimonial se identifica con la lesión de intereses de la persona humana que no son susceptibles de apreciación pecuniaria. Sobre la premisa de que los derechos —cuyo objeto patrimonial o extrapatrimonial— pueden permitir a la persona conseguir un regocijo espiritual o sentimental, el ordenamiento jurídico habilita a que la víctima, frente a un menoscabo en tales derechos que provoque un deterioro de las afecciones legítimas, obtenga una indemnización tendiente a revertir la alteración negativa sufrida en su modo de sentir o estar (Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, 9ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 205; Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Hammurabi, 1996, Buenos Aires, T. IV, p. 178; Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por daños”, Ediar, Buenos Aires, 1985, T. V, p. 41, nº 18).

De naturaleza exclusivamente resarcitoria, este concepto constituye la minoración en la subjetividad de la persona derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o “una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una le-

sión a un interés no patrimonial (...) que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Bueres, Alberto J., “Derecho de Daños”, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, p. 306).

Queda comprendida bajo este rubro, entonces, la lesión de todo interés —no censurado por el ordenamiento jurídico— que no revista naturaleza patrimonial (Calvo Costa, Carlos A., Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97, nº 6).

Daño resarcible, Respecto de su cuantificación, el art. 1741 dispone en su parte final: “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”. Resalto deliberadamente el término “debe”, que señala muy claramente que no se trata de una simple opción, sino que existe un mandato legal expreso que obliga a evaluar el perjuicio moral mediante el método establecido por la ley (Picasso, Sebastián - Sáenz, Luis R. J., “Tratado de Derecho de Daños”, LA LEY, Buenos Aires, 2019, T. I, p. 481; Márquez, José F., “El daño moral contractual: interpretación, facultades de los jueces y prueba”, RCyS 2020-VII, 63).

Se trata de la consagración legislativa de la conocida doctrina de los “placeres compensatorios”, según la cual, cuando se solicita una indemnización por daño moral, lo que se pretende no es hacer ingresar en el patrimonio de la damnificada una cantidad equivalente al valor del daño sufrido sino de procurar al lesionado otros goces que sustituyen o compensan lo perdido. La suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces (Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por daños”, Ediar, Buenos Aires, 1971, T. V, p. 226; Iribarne, Héctor P., “La cuantificación del daño moral”, Revista de Derecho de Daños, nº 6, p. 235). En otras palabras, el daño moral debe “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo”) y la Corte Nacional, RCyS, noviembre de 2011, p. 259).

A pesar de lo establecido por la normativa vigente, los referidos recurrentes se limitan a cuestionar genéricamente la decisión de primera instancia, pero no señalan —en base a los parámetros fijados en la norma— por qué las sumas concedidas resultarían reducidas, improcedentes o elevadas. En este sentido, no aplican al caso las pautas de análisis contenidas en el texto legal, ni señalan cuáles serían las compensaciones sustitutivas que —a su entender— resultarían adecuadas para indemnizar a la demandante.

En este contexto, es indudable que los cuestionamientos relacionados se traducen en discrepancias acerca de la forma en que se decidió, que omiten indicar, concretamente, cuáles son las razones que impondrían revertir el fallo apelado.

En consecuencia, las razones precedentes conducen a declarar desiertos estos agravios en los términos de los arts. 265 y 266 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, lo que así mociono.

c) Violación al principio de congruencia

Se agravan el demandado y la citada en garantía al considerar que el juez de grado, con las sumas concedidas en la sentencia aquí recurrida, ha infringido el principio de congruencia y fallado ultra petita, puesto que ha otorgado montos superiores a los peticionados por la actora en la demanda.

Al respecto cabe destacar que, por tratarse de deudas de valor, es procedente que el sentenciante fije el importe de los perjuicios sufridos por la reclamante evaluando su cuantía al momento de la sentencia (art. 772 Cód. Civil y Comercial), aunque

en determinadas partidas, como ocurre con el daño moral, por los motivos atinentes al carácter subjetivo del rubro debe procurar mantener una razonable proporción con lo solicitado al momento de interponerse la demanda.

Dejo indicado que, al tratarse la obligación en cuestión de una de valor —y no de dar dinero, como presuponen los quejosos—, a lo que se añade que la demandante solicitó las sumas indicadas en su presentación inicial “y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir o lo que V. S., pudiere determinar de conformidad con lo normado por el art. 165 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, asimismo, deberá a los accionados al pago de los intereses, costas, costos, de juicio con más el reajuste por desvalorización monetaria que, en su caso, pudiere corresponder por ley” (sic, escrito de demanda, presentado el 22 de abril de 2021), la cuantificación de tal valor debe ser realizada —como correctamente se hizo en la sentencia— mediante el empleo de cálculos actuales (art. 772 Cód. Civil y Comercial; CSJN, 30/11/1966, “Hurevich”; idem, 17/04/1967, “Guerrero”; idem, 17/04/1967, “Asúa”, Fallos: 267:330).

Por ende, los agravios de los quejosos resultan improcedentes y no tendrán favorable acogida, por lo que propongo su rechazo.

d) Intereses

Respecto de los intereses, el magistrado de grado dispuso que desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago para todos los rubros se deberá aplicar una tasa que “no podrá ser inferior a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida del Banco de la Nación Argentina” (sic, sentencia del 6 de noviembre de 2024).

Se agravan al respecto el emplazado y la citada en garantía, quienes manifiestan que debe aplicarse una tasa de interés pura del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia de grado, a partir de la cual recién se deberá aplicar la referida tasa activa.

Pues bien, en lo que se refiere a esta cuestión, corresponde señalar que el art. 768 del Cód. Civ. y Comercial expresamente dispone que: “[a] partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes”, y que: “[l]a tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”. En casos como el presente, entonces, los tribunales deben fijar los intereses adoptando una tasa de mercado que cumpla con las disposiciones reglamentarias que rigen en el ámbito bancario (Heredia, Pablo D. en Heredia, Pablo D. - Calvo Costa, Carlos A. [dirs.], “Código Civil y Comercial. Comentado y anotado”, LA LEY, Buenos Aires, 2022, T. III, p. 611; Pizarro, Ramón D. - Vallespino, Carlos G., “Tratado de las obligaciones”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, T. I, p. 515, nº 602; Méndez Sierra, Eduardo C., “Obligaciones dinerarias”, Educa, Buenos Aires, 2016, p. 233; Picasso, Sebastián - Méndez Acosta, Segundo J., en AA. VV., “Obligaciones en pesos y en dólares”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 87).

En este contexto, entonces, corresponde destacar que la elección de la tasa que debe regir estos casos ha sido resuelta por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos “Samudio de Martínez” del 20/04/2009 (LA LEY, 2009-C, 99), cuya vigencia corresponde sostener, en la medida en que la exégesis que corresponde dar al actual art. 768 inc. “c” es sustancialmente compatible con la del art. 622 del Cód. Civil derogado.

El citado pronunciamiento plenario estableció, en su parte pertinente: “2) Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio. 3) Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. 4) La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cum-

plimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indevido”.

No desconozco que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que, cuando se trata de obligaciones de valor, “no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda”, ya que “[l]a aplicación de este tipo de tasas sobre un ‘valor actual’ altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra”. Por este motivo, la Corte indicó que: “la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor” (CSJN, 15/10/2024, “Barrientos”, Fallos: 347:1446).

Sin embargo, advierto que proceder de ese modo importaría adoptar una decisión que no se ajusta a lo que dispone el art. 768 del Cód. Civil y Comercial, porque las referidas tasas “puras” no se encuentran comprendidas entre aquellas que cumplen las reglamentaciones del Banco Central. En función de dicho extremo, la doctrina sentada por la Corte en tal precedente no solo rompe con la línea jurisprudencial que había sostenido hasta entonces, sino que —además— postula una exégesis que no encuentra respaldo en el texto de la norma que sancionó el legislador.

En efecto, en las causas “García” (Fallos: 346:143), “Oliva” (Fallos: 347:100) y “Lacuadra” (Fallos: 347:947), la Corte censuró a las respectivas cámaras de apelaciones por no haber procedido como lo indica el citado art. 768 del Cód. Civil y Comercial, es decir, no haber fijado una tasa bancaria. Pero ahora, en “Barrientos”, el tribunal sostiene que, en las deudas de valor —cuando las indemnizaciones fueron fijadas a la fecha de la sentencia, lo que también ocurría en el caso “García”—, hay que aplicar tasas “puras”, es decir, tasas que tampoco cumplen con el mencionado art. 768 inc. “c” del Cód. Civil y Comercial.

Por último —y esto resulta dirimente—, esta Sala tiene dicho que lo dispuesto por el art. 303 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación (relativo a la obligatoriedad de los fallos plenarios) no se ve enervado por el hecho de que posteriormente la doctrina plenaria sea descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto su valor vinculante se mantiene hasta tanto se dicte otro fallo plenario o sobrevenga una reforma legislativa que disponga en sentido contrario (esta Sala, 08/04/2022 “Gallego”, Expte. n° 62.376/2016).

Ahora bien, las actuales circunstancias de la economía nacional conducen a rever el temperamento adoptado en recientes precedentes (esta Sala, 11/04/2025, “Landriel”, Expte. n° 58261/2020; idem, 08/04/2024, “Villarreal”, Expte. n° 43923/2021; idem, 04/04/2025, “Marques”, Expte. n° 4027/2021, entre otros) en cuanto se dispuso la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y a establecer la aplicación de tasa pasiva del Banco Nación por depósitos a plazo fijo en pesos desde treinta días, que luce acorde a la realidad económica imperante en nuestro país. En este sentido, las actuales circunstancias del mercado y los niveles generales del índice de precios al consumidor (IPC) registrados en el último tiempo fuerzan a considerar que la aplicación de la tasa activa dispuesta en el ya citado plenario alteraría el significado pecuniario del capital, engrosaría exageradamente la deuda e implicaría un enriquecimiento injustificado del acreedor, por lo que, al hallarse configurada la excepción contenida en la mencionada doctrina plenaria, se estima prudencial fijar la referida tasa pasiva.

Por las razones expuestas, si mi voto es compartido, estimo que deberá aplicarse sobre el ca-

pital de condena la tasa pasiva del Banco Nación por depósitos a plazo fijo en pesos desde treinta días, a partir del hecho (momento en que la obligación de reparar se tornó exigible) y hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, y a partir de allí —en virtud de lo resuelto en el citado plenario *in re* “Samudio de Martínez”— la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

VII. En atención al resultado de los recursos, en los términos de los arts. 68 y 71 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, juzgo que las costas de alzada deberían imponerse en el orden causado.

VIII. En síntesis, y para el caso de que mi voto fuera compartido, propongo al acuerdo: 1) modificar la sentencia de grado en el sentido de fijar la tasa pasiva del Banco Nación por depósitos a plazo fijo en pesos desde treinta días, a partir del hecho y hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, y a partir de allí la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; 2) confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y fue objeto de apelación y agravios; y 3) imponer las costas de alzada en el orden causado.

El doctor *Picasso* dijo:

Adhiero por los mismos fundamentos al voto del doctor *Calvo Costa*.

El Dr. Ricardo Li Rosi no interviene por hallarse en uso de licencia.

Por lo que resulta del acuerdo que ilustra el acta que antecede, del que dan cuenta sus considerandos, se resuelve: 1) modificar la sentencia de grado en el sentido de fijar la tasa pasiva del Banco Nación por depósitos a plazo fijo en pesos desde treinta días, a partir del hecho y hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, y a partir de allí la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; 2) confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y fue objeto de apelación y agravios; y 3) imponer las costas de alzada en el orden causado. Atento lo decidido precedentemente, corresponde adecuar los honorarios fijados en la instancia de grado, de conformidad con lo establecido por el artículo 279 del ordenamiento adjetivo. Ello así, valorando la calidad, extensión e importancia de la labor desplegada por los profesionales intervinientes, monto de la condena con sus intereses, y lo establecido por los artículos 1, 3, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 59 de la ley 27.423, corresponde fijar los honorarios del Dr. Daniel Alberto Castiarena en ... UMA (\$...), los de la Dra. Natalia Yapur Marzo en ... UMA (\$...), los de los peritos Ernesto César Santamaría, María Paula Bianco y Andrea Teresa Baños en ... UMA (\$...) para cada uno de ellos. También se fijan los honorarios del mediador Dr. Carlos Horacio Berriachetto en \$... (... UHOM) de conformidad con lo normado por el Decreto 2536/2015. Notifíquese a los interesados en los términos de las acordadas 31/2011, 38/2013 y concordantes de la CSJN, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN en la forma de práctica y devuélvanse. — *Carlos A. Calvo Costa*. — *Sebastián Picasso*.

Daños por uso de marca

Medida preventiva. Rechazo de la pretensión.

La medida preventiva de daños destinada a que la demandada se abstenga de utilizar las marcas, denominaciones, logotipos, sellos y elementos distintivos de la actora —Asociación del Fútbol Argentino— debe rechazarse, porque no se han acreditado los presupuestos necesarios para su procedencia, ya que solo

se cuenta con el relato unilateral de la accionante, existiendo un conflicto entre las partes con recíprocas imputaciones de incumplimientos.

CNCom., sala D, 15/07/2025. - Asociación del Fútbol Argentino c. Metafortune Limited s/ medida precautoria.

[Cita online: TR LA LEY AR/JUR/86368/2025]

Costas

Sin costas de alzada, frente a la ausencia de contradictorio.

2ª Instancia.- Buenos Aires, julio 15 de 2025.

1. La accionante apeló la resolución dictada en fs. 139, mantenida mediante pronunciamiento de fs. 172, en cuanto rechazó la medida cautelar autosatisfactiva, propuesta en el libelo inicial como una acción preventiva de daño.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 140/147.

2. Corresponde inicialmente señalar que en ocasión de promover estas actuaciones la Asociación del Fútbol Argentino solicitó el dictado de una medida autosatisfactiva con invocación de lo previsto en el art. 1710 del Cód. Civ. y Com. de la Nación; ello, a fin de que la parte demandada: (i) se abstenga de utilizar las marcas, denominaciones, logotipos, sellos distintivos, así como cualquier otro elemento distintivo propiedad de la accionante y/o de cualquier persona física y/o jurídica asociada a ella; (ii) se abstenga de asociar su actividad comercial, imagen corporativa, marca, y servicios que brinda con mi representada; (iii) elimine de su sitio “web”, plataforma, redes sociales, y/o cualquier otro toda referencia, logo, marca, denominación, signos distintivos relativos y/o propiedad de la Asociación del Fútbol Argentino; y (iv) en general, se abstenga de usar y gozar de los derechos y facultades que fueran otorgados por el “Acuerdo Global de Sponsoreo” oportunamente suscripto entre las partes.

Todo ello, con el objeto de prevenir la ocurrencia de más daños y evitar el agravamiento de los ya ocasionados, y garantizar el ejercicio exclusivo de los derechos de su propiedad.

En sustento de su planteo, la accionante alegó ser titular exclusiva de los derechos de propiedad intelectual, marcas, signos distintivos, escudos y denominaciones de su propiedad, así como haber firmado diversos acuerdos de patrocinio, licencias y explotación de derechos con múltiples contratantes, en rubros tan diversos como la indumentaria deportiva, tecnología, telecomunicaciones, medios digitales y muchos otros.

Explicó que la demandada es una plataforma que opera como “exchange de criptomonedas” que, a través de su sitio *web* y aplicaciones móviles, permite a sus usuarios comprar, vender, almacenar y transferir ese tipo de activos. Agregó que en tal marco fue suscripto un convenio por el cual le otorgó a Metafortune Limited (con nombre comercial “XBO.COM” o “XBO”) los derechos correspondientes a la categoría de “Patrocinador Global de las Selecciones Nacionales”, conforme alcances establecidos en el Anexo IV de dicho acuerdo.

Aseveró que la demandada incurrió en reiterados incumplimientos, los cuales habrían afectado no solo las obligaciones contractuales, sino también la imagen, el buen nombre e integridad institucional de la Asociación del Fútbol Argentino. Frente a ello, alegó haber intimado en diversas ocasiones a la accionada a fin de que proceda al inmediato cese de las publicaciones en redes sociales y distintas campañas publicitarias.

Afirmó, a continuación, que las constantes desavenencias con “XBO” finalmente derivó en la rescisión del “Acuerdo” oportunamente celebrado; ello, con justa causa y por exclusiva culpa de la demandada, lo que aconteció el 11 de junio del año en curso.

Concluyó su relato manifestando que en fecha 16 de junio de este año la demandada desconoció los incumplimientos que se le endilgaban, y rechazó la rescisión contractual; lo que derivó en la continuación de la explotación de las marcas de AFA, como ser el logo y otros derechos exclusivos.

Frente a tal escenario, la accionante solicitó el dictado de la medida autosatisfactiva precedentemente descripta, encuadrándola como la acción preventiva de daño regulada en los arts. 1710 y ss. del Cód. Civ. y Com. de la Nación.

3.a) Efectuada la precedente síntesis del caso, corresponde de seguido señalar que para que proceda la acción preventiva prevista en el art. 1711, Cód. Civ. y Com. de la Nación, es necesaria la realización de una conducta u omisión antijurídica que haga previsible la producción de un daño, su continuación o su agravamiento, sin que sea exigible la concurrencia de algún factor de atribución (conf. Galdós, J., “El mandato preventivo, una valiosa herramienta procesal de la responsabilidad civil”, *Revista de Derecho de daños*, año 2016, N° 2, ps. 347/392).

La sentencia que admita la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio y en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer —según corresponda— ponderando los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de su finalidad (art. 1713, Cód. Civ. y Com. de la Nación).

La prevención anida en el deber general de diligencia que pesa sobre todo ciudadano, como contrapartida de su derecho a la seguridad de origen constitucional (art. 42 CN), que protege la vida y la salud de las personas, muy especialmente en la relación de consumo (CSJN, 329:646; 329:695; 329:4944; 330:563; 331:819; 333:203).

El ya mencionado art. 1711 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, con clara impronta procesal exige, para la procedencia de la pretensión preventiva, que el sujeto legitimado activo acredite la existencia de la acción u omisión antijurídica que haga previsible la producción del daño que se procura evitar, interrumpir o no agravar. Es así que, en principio, no podría clasificarse como contraria a derecho (antijurídica) a la acción u omisión cuando no acaeció el daño innecesario. Sin embargo, como se trata de una acción de prevención debe partirse de una premisa conjetural que forme, a priori, la convicción jurisdiccional de que es factible de conformidad con el curso de los hechos, un evento dañoso (conf. Alterini, Jorge H. —dir.—, “Código Civil y Comercial Comentado”, Buenos Aires, 2015, T. VIII, ps. 17/18).

En tal contexto, para ordenar una medida preventiva del daño se requiere: (i) una acción u omisión antijurídica —por lo que el hecho generador debe ser ilícito—, (ii) interés del peticionario, (iii) posibilidad concreta de adoptar una conducta positiva o de abstención para evitar el daño o sus efectos y, (iv) adecuada relación de causalidad entre la conducta debida y el resultado probable, es decir, con el perjuicio esperable según el curso normal de las cosas (arts. 1725, 1726 y 1727, Cód. Civ. y Com. de la Nación; esta Sala, 18/10/2016, “Wal-Mart Argentina SRL c. Grainco SA y otro s/ medida precautoria”).

La sentencia puede ser dictada de modo provisorio (medidas cautelares típicas) o conclusivo (sentencia definitiva), principal (es decir autónoma, como las medidas autosatisfactivas) o accesorio

(como la tutela preventiva), a pedido de parte o de oficio, en un proceso ya iniciado o promovido solo a esos efectos, contando el juez con amplias facultades para dictar mandatos de dar, hacer o no hacer. Porque el objetivo de la sentencia es impedir la producción o agravamiento del daño, de modo que las medidas a disponer serán variadas de acuerdo a las circunstancias. La medida y razonabilidad de la extensión del mandato, como es obvio, deben resultar de un juicio de ponderación, principio arraigado y recurrente en todo el Código, atendiendo a la menor restricción posible del derecho limitado y a la idoneidad de la restricción con relación a la obtención de la eficacia del resultado. Se trata, por ende, del juicio de comparación entre la entidad y atendibilidad de los derechos en pugna (conf. Lorenzetti, Ricardo L. —dir.—, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Santa Fe, 2015, T. VIII, ps. 305/315).

b) De lo anteriormente expuesto se extrae claramente que la medida preventiva requerida en el presente caso no puede ser admitida del modo propuesto.

Ello es así, pues en el *sub lite* no ha sido acreditada la concurrencia de los presupuestos que resultan condición de procedencia de la acción preventiva pretendida.

Es que, tal como fuera evidenciado por el magistrado *a quo* en el veredicto en crisis, por el momento solo se cuenta con el relato unilateral de los hechos según el exclusivo punto de vista de la accionante.

Y no puede soslayarse que, según ese propio relato, efectuado en ocasión de promover esta acción: (i) Metafortune Limited también le endilga a la AFA ciertos incumplimientos (p. ej. la violación de cierta cláusula de exclusividad del “Acuerdo”); (ii) la citada demandada desconoció expresamente los incumplimientos que a ella se le imputan, y (iii) “XBO” rechazó la rescisión contractual en cuestión.

Así, frente a la existencia de un claro conflicto entre las partes, con recíprocas imputaciones de obligaciones asumidas contractualmente, es evidente que los recaudos de admisibilidad no se hallan configurados en la especie, de modo tal que habiliten el dictado de la pretensión cautelar *sub examine*.

Por lo expuesto hasta aquí, se resuelve: Desestimar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en fs. 140/147. Sin costas de Alzada, frente a la ausencia de contradictorio. Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 24/2013 y 10/2025), y remítase el soporte digital del expediente —a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico— a la Mesa General de Entradas, a fin de que por su intermedio sea devuelto al Juzgado de origen. Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (art. 109, RJN). — Gerardo G. Vassallo. — Pablo D. Heredia.

Despido por pérdida de confianza

Rechazo de la demanda del trabajador. Injurias e insultos al empleador, compañeros y empresa.

1. - La demanda por despido indirecto debe ser rechazada, pues se acreditó que la trabajadora incurrió en conductas injuriosas graves consistentes en insultos, agresiones verbales y publicaciones agraviantes hacia compañeros, superiores y la empresa —por un daño a su moto en las instalaciones de la firma—. Se configuró la pérdida de confianza suficiente para justificar la extinción del vínculo por exclusiva culpa de la dependiente.
2. - Las facultades de dirección y organización que tiene una empresa, así como el orden jerárqui-

co, deben ser respetados por los empleados y es inadmisibles que, sea por la razón que sea, un dependiente insulte a un superior jerárquico, porque ello altera el normal funcionamiento del establecimiento; de verificarse esta situación, el empleador está asistido de derecho si decide rescindir el contrato. De otro modo, se estarían promoviendo conductas similares de parte del resto de los empleados circunstancia que podría provocar un caos organizativo de difícil o imposible solución.

CNTrab., sala VIII, 26/06/2025. - C. D. S. c. Graphic SA s/ despido.

[Cita online: TR LALEY AR/JUR/85788/2025]

Costas

En el orden causado.

2ª Instancia.- Buenos Aires, junio 26 de 2025.

La doctora González dijo:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación articulado por la accionada, contra la sentencia de fs. 307/318, que hizo lugar a la demanda. Asimismo, la perita contadora apela sus honorarios por considerarlos bajos a fs. 315/316.

II. Cabe señalar que arriba firme a esta Alzada que la Sra. C., D. S. se vinculó con la demandada, desde el 21/01/2013, hasta el 29/03/2023, fecha en la que fue despedida en los siguientes términos: “Atento a los gravísimos hechos sucedidos los días 27 y 28 de Marzo de 2023, oportunidad en la cual, y ante un desafortunado accidente sucedido el día 27/03/2023 en las instalaciones de la firma Graphic SA, su motovehículo resultare dañado, Ud. en forma impropio, maleducada y violenta, se ha dirigido tanto a compañeros de trabajo, como a personal jerárquico de esta empresa, como a esta empresa en sí, con insultos, agresiones verbales, y desacreditando a la misma. Que como se manifestare, los desafortunados hechos se sucedieron como un accidente, algo imprevisible e involuntario, careciendo de total intención, a lo cual Ud. careciendo de total respeto por su compañero le profiriere insultos en forma personal como así también por medio de publicaciones en las redes sociales. Que en un actuar intimidatorio, y prepotente, el día 27/03/2023 Ud., habiendo concurrido a la empresa con su pareja y un tercero, le exigiere a su compañero M. S., la suma de \$3.000.-, por supuestos gastos de traslado de su motovehículo. Que así mismo, el mismo día, publicare en sus redes sociales, refiriéndose en forma insultante (con impropios irreproducibles en este medio) a su compañero, como así también, dirigiéndose en forma agravante e insultando a los titulares de esta firma, y su empleadora con otros impropios e insultos, desafortunados y agravantes. Que no satisfecha con su accionar, el día 28/03/2023, aproximadamente siendo las 11:35 hs., Ud. increpare a la Sra. Alejandra Rivero, quien resulta ser vicepresidente de la firma empleadora, a quien con gritos le profiere insultos, y agresiones verbales, realizando ademanes físicos intimidatorios, refiriéndose a la misma y a la firma que representa, en forma irrespetuosa, insolente, y desacreditando a la misma, frente a la presencia de compañeros M. T., S. S., otra empleada, y M. S.. Así mismo, en forma Incomprensible, y frente a sus compañeros de trabajo, continúa refiriéndose a su compañero M. S., como a esta empresa, como a los titulares de la misma, con impropios, insultos, y afirmaciones agravantes, realizando nuevas publicaciones en sus redes sociales. Resultando todos ellos, hechos que no pueden ser tolerados por esta parte, habiendo Ud. no solo agredido, intimidado e insultado a un compañero de trabajo, sino que también ha insultado a los gritos a la vicepresidente de esta firma, como a la firma en sí, generando descredito

en los mismos, a través de sus afirmaciones e insultos, hechos estos contrarios a todos los principios laborales, y de respeto mutuo que debe reinar en toda relación laboral, generado una pérdida de confianza tal en su persona, que no consiente la continuidad del vínculo laboral, quedando por tal despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad. Liquidación final y certificados del art. 80 de la LCT a su disposición en plazo de ley, en sede laboral. Queda Ud. debidamente notificado.”

El Sr. Juez *a quo* concluyó que “...no ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento contractual endilgado para justificar el despido...” en tanto consideró que “...de las evidencias probatorias arrojadas a la causa, si bien se desprende que la actora estuvo alterada los días 27 y 28/03/23, y que también mantuvo discusiones y hasta gritos con M. S., y con la Vicepresidenta de la accionada, A. R., en cambio, no se ha demostrado que hubiera proferido insultos y agravios hacia su compañero, la empleadora y sus directivos...”. Puntualmente, sostuvo que: “...los testimonios de S. (ver fs. 232/236), T. (ver fs. 271/275), R. D. (ver fs. 276/280) y G. C. (ver fs. 276/280) resultan insuficientes para desvirtuar el testimonio de S. C., quien según el propio relato de la empleadora fue el principal receptor de los insultos y agravios, y el único que estaba presente en la discusión mantenida entre la actora y la Sra. A. R.”.

Además, el judicante señaló que: “...aun cuando en el mejor de los casos pudiera inferirse que al salir de la misma hubiera manifestado abiertamente su disconformidad con la forma en que se estaba manejando el resarcimiento por los daños ocasionados en la moto, lo cierto es que esa sola circunstancia, en el contexto en que se produjeron los hechos, no justificaba la aplicación de la máxima sanción, ya que había sido la demandada quien habría incurrido primero el deber de protección o previsión (conf. art. 76 de la LCT)...”.

III. La parte demandada insiste en que las inconductas laborales expuestas en la misiva transcripta han sido demostradas y que la gravedad de las mismas justificó la decisión rescisoria.

a) Estimo que le asiste razón a la quejosa. En efecto, discrepo con la opinión del Sr. Juez de primera instancia en lo referente a que el despido no luce ajustado a derecho. Por el contrario, considero que los elementos de juicio extraídos de la prueba producida en autos respaldan la posición de la empresa. Nótese que, de las declaraciones de los testigos, se extraen numerosos indicios de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en torno a las causales del despido y que, ponderados en el contexto de la Litis, obligan a admitir la veracidad de las imputaciones formuladas por la empleadora. Me explico.

Recuérdese que, en el escrito de inicio, la actora refirió lo siguiente: “...el 27 de marzo del año 2023, me presente a trabajar, ingrese mi motocicleta al playón de la empresa y como habitualmente lo hacía procedí a estacionarlo en el sector donde se me autorizaba a hacerlo. Alrededor de las 13:00 hs. se acercó a mi puesto un dependiente de la demandada el Sr. M. S., delegado de la planta, quien me informó que accidentalmente había dejado caer unos pallets sobre mi moto, ocasionándole daños materiales a la misma. Lógicamente en dicho momento lo primero que hice fue acercarme hasta el playón para ver lo que había ocurrido, y una vez allí pude ver que mi moto había sufrido serios daños en todo lo que es la chapa y sistema mecánico. Minutos después se acercó al lugar la propietaria de la empresa y la encargada (A. B. R. y L. R. respectivamente)... Le solicite a la Sra. A. B. R. datos del seguro del establecimiento quien de manera agresiva me manifestó que la empresa no se haría cargo de lo ocurrido y que debía retirar inmediatamente el vehículo del lugar. La situación me desbordó ya que no entendía la virulencia del trato con esta parte, no podía movilizar la moto ni trasladarla por el estado en que se encontraba, sin embargo mi agresora me exigía que rápidamente me ocupara de

dicho menester. Compadeciéndose de mi estado de desesperación y angustia, el Sr. S. abono un flete que retiro, por fin, el vehículo, conforme las exigencias de la demandada. Antes de retirarme de mi jornada laboral la Sra. R. —Vicepresidenta de la empresa—, me informo que al día siguiente debía acercarme a su oficina para tener una charla sobre lo ocurrido...”.

Además, señaló: “...Es así, como el martes 28 de marzo de 2023 me hice presente en mi lugar de trabajo para cumplir con mi turno como lo hacía habitualmente. Siendo las 10:00 hs. me solicitaron que me acercara a la oficina de la Sra. A. R. Apenas ingrese a la oficina la Sra. R. comenzó a gritarme, me profirió insultos, me manifestó que “ella me mataba el hambre”, que yo era una simple operaria y que desde la empresa no iban a pagar ningún gasto por lo ocurrido el día anterior. Intente explicarle que no pretendía que se hicieran cargo de los gastos materiales sino que necesitaba los datos del seguro del establecimiento a los efectos de realizar la respectiva denuncia, sin embargo los gritos de mi empleadora acallaban mis palabras y una vez más desoyó mis suplicas...”. Cabe destacar que la suscripta jamás le profirió insulto alguno, ni mucho menos, lo único que le solicitó, reitero, fue que me informara cual era el seguro de la empresa a los fines de realizar el correspondiente reclamo por los daños y perjuicios ocasionados a mi vehículo. De más está decir mi asombro ante la drástica forma en que la Sra. R. me increpo, cabe destacar que a pesar del maltrato del cual fui víctima, jamás eleve mi voz ni la insulte, todo lo contrario, me quede en estado de shock temiendo por mi bienestar físico y emocional, asombrada sobre cómo un simple hecho había desencadenado un sin número de actos hostiles hacia mi persona. Durante horas soporte las amenazas, gritos e improperios que sin miramiento alguno lanzaba mi empleadora sobre esta parte, sin inmutarse por mis sollozos y suplicas para que me dejara partir, finalmente en el horario de salida me permitió retirarme a mi domicilio...”.

Ahora bien, sobre el tema, la testigo T. M. J. declaró: “...Que la Sra. C. trabajó ahí hasta el día del accidente que desencadenó todo, que fue en marzo, no sabe si del 2023, que sabe que un chico que trabaja ahí de Clarkista estaba acomodando unos pallets con el autoelevador en el playón de la empresa y se le estaban cayendo arriba de uno de los autos de ahí, que entonces baja y el autoelevador se va para atrás y golpea la moto de la Sra. C. S., que el Clarkista se llama M. S., que no se acuerda qué día sucedió esto, que habrá sido al mediodía dicho accidente, que la testigo se enteró de esto porque ellos tienen la oficina que da al playón y escucharon el ruido, que además el mismo M.

fue a comentarles lo que había sucedido, que se lo fue a comentar primero —le parece— que fue a comentárselo a S., que le contó lo que había pasado con la moto, y después subió a la oficina (no recuerda bien esa parte) y avisó porque damnificó un auto también, un auto de ahí de la empresa, que esto se lo avisó a las Encargadas y después fue y se lo avisó a la testigo y a las que estaban ahí, que ahí estaban todas juntas la dicente y sus compañeras, que ahí en la oficina, con la testigo, están la Sra. S. S. y M. G. Que en realidad, después no sabe qué pasó porque esta chica C. S. se enojó mucho pero la testigo ya no estaba en ese tema porque la actora ya lo estaba hablando con M. ...Que lo que sabe es que cuando salieron a las 14:00 hs. ese mismo día, se acercó a la empresa el novio de esta chica C. S. y no sabe quién más, y le exigieron al Sr. M. que le de plata para el traslado de la moto, que el Sr. M. no tenía plata, que se fue hasta la casa y le entregó plata, que le consta ello porque el Sr. M. S. se los contó, que sabe que el novio de la actora y la otra persona estuvieron el mismo día del accidente en el portón de la empresa, del lado de afuera. Que después de eso, ese mismo día, según el Sr. M. S., a la tarde lo llama el padre de la Sra. C. S. y le exige el pago del arreglo de la moto, que se haga cargo de la moto. Que ese mismo día la actora empieza a enviar por Whatsapp y Facebook (por redes sociales) cosas insultantes contra el Sr. M. y contra la empresa, que le consta porque en el Whatsapp se veían todas las cosas que ella ponía y porque todos tienen Facebook. Que al otro día, el Sr. M. fue a hablar con la dueña de la empresa, la Vice Presidenta Sra. R. A. de todo lo sucedido y la Sra. R. A. la llama a la actora para hablar por todo

LA LEY

biblioteca ebooks
LA LEY NEXT

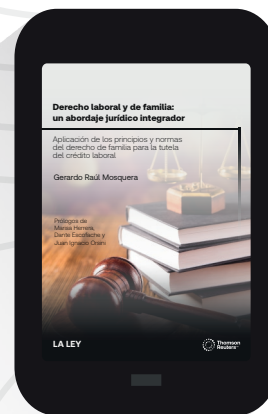


Derecho laboral y de familia: un abordaje jurídico integrador

Aplicación de los principios y
normas del derecho de familia
para la tutela del crédito laboral

Gerardo Raúl Mosquera

Con prólogos de
Marisa Herrera,
Dante Escofache y
Juan Ignacio Orsini



thomsonreuters.com.ar

en todo
momento
y lugar



lo que había pasado y pedirle que le pase todos los datos de la moto porque había que dárselos al seguro para que se hiciera cargo de los gastos, de los daños, que en realidad no sabe bien qué pasó después porque ellos están en la parte de atrás de la oficina de ellas, pero se escuchaban gritos de la Sra. C. S., que la actora sale de la oficina y tiene que pasar por delante de las Administrativas, que la accionante salió enojada y fue a buscar al Sr. M. y subieron los dos, que ahí se escuchaba que la actora exigía una moto nueva, que alguien le tenía que pagar una moto nueva, que decía muchos insultos en todo eso, que insultaba, que pobre el Sr. M. se llevó la peor parte, que al final la verdad es que no sabe qué pasó, pero ella (la Sra. C. S.) estaba muy mala, insultaba demasiado, es más se fue a la Mesa de trabajo y de ahí las mismas compañeras escuchaban los insultos que decía de la empresa y al Sr. Mauro, porque ella quería directamente una moto nueva y en realidad los daños no fueron tantos, al menos no para una moto nueva, que solo se rompió un plástico. Que no se acuerda cuánto tiempo pasó entre dicho accidente y el día que dejó de trabajar la actora, que no fue mucho tiempo, que fue ahí nomás, que sabe que la desvincularon a la actora por todo lo que pasó, los insultos que ponía, que incluso le dijeron a la actora por qué ponía esas cosas en el Facebook y ella contestó que era su vida privada y que podía hacer lo que quería, que esto se lo preguntó la Vice Presidenta de la empresa, la Sra. A. R. ... Que sabe de los insultos de la actora mencionados anteriormente porque la testigo estaba ahí, la dicente estaba sentada en su escritorio, atrás estaba la puerta de la oficina de la Sra. A. y la puerta estaba abierta y se escuchaba todo, y aparte porque la Sra. C. pasó delante de ellas insultando. Que sabe de las conversaciones entre el Sr. M. y la actora porque el mismo Sr. M. lo fue a decir a la empresa, que la testigo se enteró porque el Sr. M. le estaba comentando a la dueña y porque además son compañeros y porque hablan, que sabe de las conversaciones del Sr. M. con la actora, porque el Sr. M. se lo contó a la testigo...". Por su parte, R. D. A. F. manifestó: "...que la testigo estaba abajo y de arriba se escuchaban los gritos de la Sra. C. S., que lo que ocurrió arriba no sabe la testigo pero sí sabe lo que ocurrió abajo, cuando bajó la actora, que la accionante salió eufórica, insultando a la empresa, insultando al Sr. S. y después diciendo como que los amenazaba, decía "no saben con quién se metieron", que la actora se refería al Sr. S. Que después de esto, la actora se quedó en su puesto de trabajo..." Y S. C. M. E. afirmó que: "...en un momento en el trabajo hubo un incidente en el que una moto que pertenecía a la Sra. C. S. resultó dañada por el autoelevador que el testigo manejaba, que no recuerda la fecha exacta en que ocurrió esto, que con el autoelevador el testigo chocó la moto de la actora, que inmediatamente el testigo dio aviso a la empresa, al señor que es dueño de la empresa, Sr. D. B., que luego de eso el dicente le avisó a la accionante, que este señor D. B. le dijo al testigo que se quede tranquilo porque tanto el autoelevador como la empresa tenían seguro y que el seguro se iba a hacer responsable de pagar los daños en el supuesto caso que hubiera que comprar una moto nueva a la actora. Que ese mismo día, en ese mismo momento, el testigo le avisó a la actora y nada más, que la accionante estaba angustiada claramente, que ella tenía una moto prácticamente nueva y quedó dañada, que la actora estaba trabajando, que la accionante

cuando le avisan va a ver su moto y después volvió a seguir trabajando. Que lo que recuerda es que después, días posteriores, no recuerda cuántos días, la actora estaba muy alterada y lo llamó al testigo para que hablaran con la persona que es dueña de la empresa, con la esposa del Sr. D. B., la Sra. A. R., que la accionante quería que subieran a hablar (ella y el testigo) con la Sra. R., que aparentemente S. no estaba conforme en cómo se estaba resolviendo el problema pero ella estaba muy angustiada y empezó a gritar, se sentía mal, que empezó a gritar en la oficina de arriba, que la actora lo buscó al testigo para que subieran a la oficina a hablar con la Sra. R. pero la accionante estaba angustiada y empezó a gritar, que el motivo por el cual la actora estaba disconforme no lo sabe el testigo, que hasta donde tiene entendido el dicente en todo momento la empresa le dijo que se iba a hacer cargo de la moto y de los gastos si había que repararla. Que dentro de la oficina estaban la actora, el testigo y la Sra. A. R., que en la oficina contigua, que está pegada, separada de una puerta, había varias personas de Administración trabajando, que sólo recuerda que entre ellas estaba la Sra. M. T. y cree que había dos personas más pero no está 100 % seguro..."

Cabe señalar que, para la valoración de la prueba testimonial, deben seguirse las reglas de la sana crítica, es decir que el juez debe apreciarla con criterio lógico, no exento de rigor, evitando un análisis fragmentado y teniendo especialmente en cuenta la coherencia que exhiban los testigos entre sí, la razón del conocimiento de los hechos sobre los que exponen, la necesaria relación temporal entre ellos, su armonización con los demás medios probatorios allegados al expediente y, finalmente, su coherencia con el relato de los hechos efectuado por las partes en los escritos constitutivos del proceso, circunstancias que imponen descartar aquellos que revelen exageraciones, se refieran a hechos no alegados e incluso hasta difieran con lo manifestado oportunamente por cada una de ellas. Es indudable, además, que el juzgador puede echar mano a las denominadas máximas de la experiencia y a un elemental sentido común (CSJN "Dadi Criado, Edgardo M. y otro", 02/07/1991).

Desde tal perspectiva, no se me escapa que, el Art. 76 de la LCT, establece que: El empleador deberá reintegrar al trabajador los gastos suplidos por éste para el cumplimiento adecuado del trabajo, y resarcirlo de los daños sufridos en sus bienes por el hecho y en ocasión del mismo. Sin embargo, en la especie, quedó acreditado que la empleadora procedió a realizar la correspondiente denuncia del siniestro —que también pudo haber sucedido en la calle y por el que se debía reclamar en la vía correspondiente, como cualquier accidente de tránsito en la vía pública— ante el seguro por ella contratado y que dicha denuncia fue efectuada en tiempo y forma, lo que da cuenta que no se le negó a la actora la reparación del daño de su moto.

Asimismo, quedó acreditado que, al día siguiente del accidente, es decir, el 28/03/2023, la Sra. C. increpó a viva voz al Sr. S. —delegado de la empresa— y a la Sra. A. R.—vicepresidenta de la empresa—, profiriéndoles insultos y agresiones verbales; y que cuando se retiró de dicha reunión, persistió en su actitud, profiriendo improperios, insultos y afirmaciones agraviantes frente al resto de sus compañeros.

En este contexto, cabe señalar que las facultades de dirección y organización que tiene cualquier empresa, así como el orden jerárquico, deben ser respetados por los empleados y es inadmisibles que, sea por la razón que sea, un dependiente insulte a un superior jerárquico, porque ello altera el normal funcionamiento del establecimiento; de verificarse esta situación, el empleador está asistido de derecho si decide rescindir el contrato. De otro modo, se estarían promoviendo conductas similares de parte del resto de los empleados circunstancia que podría provocar un caos organizativo de difícil o imposible solución.

Por último, resulta relevante destacar que la trabajadora contaba con diversas sanciones previas y reconocidas. Este historial disciplinario previo, lejos de ser un detalle menor, termina de confirmar la proporcionalidad de la sanción impuesta.

En síntesis, estimo que la conducta de la trabajadora, evidenciada en los hechos referenciados, configuró una injuria lo suficientemente grave para no consentir la prosecución de la relación laboral, razón por la cual, concluyo que el despido decidido por la patronal resultó ajustado a derecho (Art. 242 LCT).

Por todo lo expuesto, considero que corresponde revocar la condena al pago de las indemnizaciones por despido y rechazar íntegramente la demanda. Así lo dejo propuesto.

IV. La solución que propongo torna abstracto el tratamiento del agravio referido a la tasa de interés.

V. En virtud de lo dispuesto en el Art. 279 del Cód. Proc. Civ. y Comercial corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios.

VI. Por las razones expuestas, propongo en este voto: 1) se revoque el fallo apelado y se rechace íntegramente la demanda; 2) se impongan las costas del proceso en el orden causado, en atención al resultado del recurso y particularidades de autos (Arts. 68 y 71 Cód. Proc. Civ. y Comercial); 3) se regulen los honorarios de la representación letrada de la actora, demandada y perito contador en las respectivas sumas de ... UMAs, ... UMAs y ... UMAs, y; 4) se regulen los honorarios de los firmantes de los escritos dirigido a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

El doctor *Pesino* dijo:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal resuelve: 1) Revocar el fallo apelado y rechazar íntegramente la demanda. 2) Imponer las costas del proceso en el orden causado. 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora, demandada y perito contador en las respectivas sumas de ... UMAs, ... UMAs y ... UMAs. 4) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia. Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/2013 y oportunamente, devuélvanse. — *María D. González.* — *Víctor A. Pesino.*